

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0019

Fecha 06 FEBRERO 2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120200033501 	Verbal	CLAUDIA NANCY CELADA	EVER EDELMIS ESPITIA GOMEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>	05/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05154311200120190010301 	Ejecutivo Singular	JHON FREDY GALLEGO	GANAGRO A&G SAS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE APELANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>	05/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05284318900120170019601 	Ejecutivo Singular	FINAGRO	CARLOS ENRIQUE MORENO CALLE	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>	05/02/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05284318900120170019601 	Ejecutivo Singular	FINAGRO	CARLOS ENRIQUE MORENO CALLE	Auto señala agencias en derecho FIJA EN \$ 3.000.000 AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>	05/02/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120200015401	Ordinario	FRANCISCO JAVIER ORTIZ GUTIERREZ Y OTROS	EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS DE RIONEGRO S.A Y OTRO	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 12 LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS AL NO RECURRENTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>	05/02/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400220190024002	Verbal	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>	05/02/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05686318900120070033001	Verbal	HECTOR ELIAS ROLDAN MONSALVE	JOSE IGNACIO MONSALVE LENIS	Auto pone en conocimiento ADICIONA NUMERAL A SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023. ORDENA LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. NIEGA SOLICITU DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>	05/02/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05736318400120230011901	Ordinario	OSCAR IVAN SERNA BRAN	JAKELIN SERNA JIMENEZ	Auto confirmado ESTIMA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN. CONFIRMA DECISIÓN RECURRIDA EN QUEJA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE FEBRERO DE 2024. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>	05/02/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

**SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Rad. 05615 3103 001 2020 00154 01**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores Amado de Jesús Ortiz Gutiérrez, Francisco Javier Ortiz Gutiérrez, Hernando Antonio Ortiz Gutiérrez, María Elvira Ortiz Gutiérrez y Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez el día 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil cursado en dicho despacho a solicitud de Amado de Jesús Ortiz Gutiérrez, Francisco Javier Ortiz Gutiérrez, Hernando Antonio Ortiz Gutiérrez, María Elvira Ortiz Gutiérrez y Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez contra Transportes Urbano Rionegro S.A y La Equidad Seguros.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante

el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera cédere y mediante las herramientas tecnológicas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**

**Magistrado**

**Sala 01 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6e0e667340e825111c55da491010a475730441b22cec3ef8d3e01d79136a27**

Documento generado en 05/02/2024 09:06:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Impugnación a la paternidad
	Demandante:	Oscar Iván Serna Bran
	Demandada:	Jakelin Serna Jiménez
	Asunto:	<u>Confirma el auto recurrido en queja</u>
	Radicado:	05736 31 84 001 2023 00119 01
	Auto No.:	021

**Medellín**, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de queja, interpuesto por la parte demandada, contra en el auto proferido el 23 noviembre de 2023, mediante el que el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia dispuso "*...no repone el auto recurrido, **declara improcedente el recurso de apelación** (...) en tanto la decisión atacada no es susceptible de alzada*", en el marco del proceso Verbal de Impugnación de Paternidad, instaurado por OSCAR IVÁN SERNA BRAN, contra JAKELIN SERNA JIMÉNEZ.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.-** A través de apoderado judicial, el señor OSCAR IVAN SERNA BRAN, instauró demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que ostenta respecto de la señora JAKELINE SERNA JIMÉNEZ.

**2.-** Admitida la demanda, mediante auto del 25 de julio pasado y notificada a la demandada, a quien se le corrió traslado de la misma, aquella solicitó amparo de pobreza que le fue concedido, designándosele apoderado, quien dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y solicitando sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., pues considera demostrada la caducidad de la acción.

**3.-** Mediante auto del 1º de noviembre de 2023, el Juez de primer nivel, dispuso no acceder a la solicitud de sentencia anticipada elevada por el mandatario judicial de la demandada, pero además decidió continuar con el trámite correspondiente, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**4.-** Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, reiterando la solicitud de sentencia anticipada, pero el Despacho en providencia del 23 de noviembre de 2023, al estimar que frente a dicho auto no procedía la alzada, resolvió el de reposición de la citada providencia, acatando lo

dispuesto en el Parágrafo del 318 del C.G.P., decidiendo no reponer el auto objeto de réplica.

**6.-** Contra la negativa a la alzada, el mencionado mandatario judicial interpone recurso de reposición y en subsidio queja; el primero resuelto desfavorablemente y concedido el segundo concedido, del se ocupa ahora la Sala.

## **II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

Para negar la concesión de la apelación, aseguró el juez de conocimiento, que la decisión atacada no tiene autorizada la segunda instancia en la legislación procesal civil colombiana, puesto que, solo son susceptibles de apelación las providencias taxativamente señaladas en el artículo 321 del C.G.P., sin que le fuera permitido al operador jurídico hacer interpretaciones extensivas, como lo pretende el recurrente, al darle al auto que negó dictar sentencia anticipada, la connotación de una sentencia, cuando la providencia recurrida era simplemente un auto de trámite, no una sentencia.

## **III. EL RECURSO DE QUEJA**

Indica el quejoso, que la providencia atacada, que niega la solicitud de sentencia anticipada, si es susceptible de apelación, ya que se trata de una sentencia, en tanto decide un asunto trascendental del proceso, sobre su terminación o no, conforme lo expuesto en el

artículo 278 del C.G.P.; arguyendo que *"la sentencia anticipada, cualquiera sea su decisión, acogerla o no, es una sentencia"*, no un auto y por tanto es susceptible del recurso de alzada; por tal razón solicita reponer el auto del 23 de noviembre del año 2023, mediante el cual se cambió el recurso de apelación por uno de reposición, y dar trámite al mismo remitiendo la apelación al Tribunal de Antioquia Sala de Familia, para que decida sobre la procedencia o no de la alzada, y de aceptar o no la petición proferir sentencia anticipada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación que haya negado el *A quo* o el tribunal, según el caso, o también que se varíe el efecto en que se hubiera concedido la segunda instancia (artículo 352 del Código General del Proceso); pero aflora procedente únicamente cuando se cumplen los requisitos legalmente establecidos, entre otros, en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., como son: (1) que la providencia impugnada sea susceptible de apelación; (2) que la alzada haya sido intentada por la parte principal o incidental que tenga algún interés para intervenir procesalmente; (3) que dicha providencia cause algún perjuicio o agravio actual, y; (4) que el recurso haya sido interpuesto en tiempo oportuno.

Para la formulación del recurso que se estudia, deben cumplirse inexorablemente ciertos presupuestos de forma, cual lo exige literalmente el Artículo 353 *ibidem*, a saber: debe interponerse

principalmente reposición contra el auto que denegó la concesión de la apelación y en subsidio el de queja y la expedición de ciertas copias, cuyos emolumentos necesarios deben suministrarse oportunamente, como también el retiro de las copias, lo mismo que la presentación del escrito en que se sustente. Si faltare alguna de esas formalidades, el recurso está llamado al fracaso. En el presente caso se encuentran satisfechas plenamente tales ritualidades, como se acredita con las copias presentadas con el escrito que contiene el recurso.

**2.-** En lo tocante a la procedencia de la alzada, resulta esclarecedor recordar que, en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos es la reposición y como es el natural para atacar las sentencias, la apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual no impide que, por sendero excepcional, permita el legislador, en especiales eventos, la apelación frente a algunos autos.

La permisión de recurrir verticalmente un auto surge estrictamente excepcional y por tal razón ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la taxativa enunciación que trae el canon 321 del CGP, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable un proveído que de suyo no lo es. Pues, como lo ha sostenido la doctrina nacional, *"vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP."*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte General*. Editorial Dupree, 2017. Edición 1. Pág. 794

En este orden de ideas, es deber del juez abstenerse de conceder la apelación de una actuación judicial que no la tiene, como es obligación del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de admitir la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

Como fue mencionado, el recurso de queja tiene por fin que el Superior conceda la apelación denegada por el Juez de primera instancia. En virtud del principio de la taxatividad señalada por nuestra legislación procesal civil, para su otorgamiento es necesario que la providencia impugnada sea susceptible del recurso de alzada, como quiera que el estatuto de ritos civiles, de manera clara, expresa y concisa dispone que el Superior lo concederá "*si fuere procedente*", es decir, que en el recurso de queja corresponde constatar, si se trata de decisión apelable, si el recurso fue propuesto oportunamente y si el recurrente está legitimado para impugnar.

Es importante señalar, que el recurso de queja debe ser sustentado exponiendo los motivos por los cuales el inconforme considera que la decisión recurrida sí es apelable, en otras palabras, dicha sustentación o fundamentación no debe ir encaminada a exponer las razones por las cuales se debe reponer el auto inicialmente atacado; sino, dirigido y con miras a argumentar las razones por las cuales debe admitirse o concederse el recurso de apelación.

**3.-** En el presente asunto, sea lo primero decir que el recurrente cumple con la ritualidad propia del recurso de queja, en tanto en el escrito que este allegó se encarga de exponer los motivos por los cuales considera que la decisión recurrida es apelable, es decir, planteó el ataque con el que pretende desvirtuar las presunciones de legalidad y acierto que amparan la providencia judicial que niega el recurso de alzada mencionado, necesario para enmarcar, conforme al principio de consonancia, el análisis de segunda instancia.

Agréguese a lo dicho, que el auto que intenta recurrirse en alzada, es aquel que resolvió negar la solicitud de sentencia anticipada; dado que, el recurrente afirma que aquella determinación es apelable porque *"la sentencia anticipada, cualquiera sea su decisión, acogerla o no, es una sentencia"* y que, además, se trata de una sentencia, en tanto decide un asunto trascendental del proceso, sobre su terminación o no, conforme lo expuesto en el artículo 278 del C.G.P.

En efecto, el artículo 321 del Código de General del Proceso, tiene prevista la segunda instancia para *"las sentencias de primera instancia"* y los autos taxativos que allí aparecen, sin embargo, en este caso, el auto objeto de recurso no tiene alcance de sentencia como lo pretende hacer ver el recurrente, pues bien lo expone el artículo 278 del CGP al definir sentencia como aquellas *"que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, (...) Son autos todas las demás providencias."* De lo anterior es claro, que la providencia recurrida no cumple con las condiciones señaladas en el artículo en cita, pues si bien

es cierto que resuelve un asunto importante del proceso, referente a la posibilidad de darle una terminación anticipada, allí no se hace pronunciamiento y menos decide, sobre las pretensiones de la demanda ni sobre las excepciones de mérito, por lo que no puede considerarse que tal decisión sugiera la configuración de una sentencia, y por ello, en virtud del principio de taxatividad que rige las impugnaciones, aquella decisión no es apelable y en consecuencia, el recurso de queja no tiene vocación de prosperidad.

Sobre la procedencia del recurso de queja, ha precisado la honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> que, *"Para que pueda prosperar este medio de impugnación, se requiere el lleno de determinadas exigencias legales, que se concretan en las siguientes: a) Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso; b) Que la resolución les ocasione agravio; **c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación**; d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal; y por último e) Que el recurrente en apelación sustente el recurso"*; y según lo hasta aquí expuesto, debe considerarse que no se cumple con el tercero de los mentados requisitos.

En las condiciones descritas, como no se cumple el exigencia de impugnabilidad de la decisión atacada, porque la misma no tiene autorizada la alzada, deviene innecesario el examen de los restantes requisitos. Por lo tanto, tal circunstancia es suficiente para considerar que el recurso de apelación fue bien denegado.

En mérito de lo expuesto, el tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida en queja, por las razones expuesta en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA.**

**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Sentencia STC 4574 del 2019.

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4daeb755f7a1df013405d0dcba947d372bd34de4d04cfc1c10fcc499fe906**

Documento generado en 05/02/2024 08:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Sentencia de 2ª instancia	No. 01
Demandante	Patricia María Machado Martínez
Demandado	José Argemiro Arenas Urrego
Proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado No.	05615 3184 002 2019 00240 02
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.
Decisión	La juzgadora de instancia observó correctamente el precedente como resultado de la aplicación e interpretación de la ley positiva, fundando su resolución en jurisprudencia que ciertamente sirve de parámetro para los justiciables en la medida que aporta cierto nivel de previsibilidad acerca de la aplicación e interpretación de una disposición legal, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 27

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal de privación de patria potestad cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Patricia María Machado Martínez contra el señor José Argemiro Arenas Urrego.

## I. ANTEDECENTES

### 1.1. Elementos fácticos.

La señora Patricia María Machado Martínez y el señor José Argemiro Arenas Urrego contrajeron matrimonio católico el 24 de diciembre de 2003, procreando a los menores Juan José y Luis Miguel Arenas Machado, no obstante, mediante la Escritura Pública Nro. 437 del 14 de diciembre de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Frontino se cesaron los efectos civiles de la referida unión matrimonial.

El día 30 de agosto de 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia del Municipio de Frontino con el propósito de definir los alimentos, custodia y régimen de visitas de los menores Juan José y Luis Miguel Arenas Machado, expidiéndose el Acta Nro. 006 en la que se estableció que sería la señora Patricia María Machado Martínez quien asumiría los cuidados personales y custodia de los menores y, por su parte, al señor José Argemiro Arenas Urrego se le impuso, de manera provisional, una obligación alimentaria de \$350.000 mensuales a partir de los últimos cinco días de cada mes.

Con todo, aduce la demandante, que aún desde antes de decretarse la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso es ella quien se encarga de asegurar el desarrollo armónico, integral y sano de los menores. Sin embargo, explicó que al señor José Argemiro Arenas Urrego desafortunadamente no le asiste el mismo interés por el bienestar de sus hijos, razón por la que ha sido enjuiciado en distintos procesos judiciales para lograr el pago de su obligación alimentaria, destacando la providencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro en donde se ordenó seguir adelante la ejecución por la mora en el cumplimiento de su deber alimentario.

Aunado a lo anterior, aduce que el señor José Argemiro Arenas Urrego ha abandonado sus obligaciones parentales en tanto conociendo la dirección de residencia de los menores y contando además con periodos vacacionales en las temporadas de diciembre, semana santa y los fines de semana, jamás visita a sus hijos, ni ejerce sus deberes como padre en cuanto al cumplimiento de derechos

prevalentes para el interés superior de los niños. En razón de ello, considera que el señor José Argemiro Arenas Urrego ha incurrido en la conducta descrita en el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil, la cual refiere “(...) *por haber abandonado al hijo*”.

En virtud de los hechos expuestos solicitó que se disponga de la terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor José Argemiro Arenas Urrego tiene sobre sus hijos Juan José y Luis Miguel Arenas Machado por haber incurrido en la causal 2° del artículo 315 del Código Civil y, en consecuencia, se otorgue exclusivamente el ejercicio de la patria potestad a la señora Patricia María Machado Martínez.

## **1.2. Trámite y oposición**

Mediante auto del 26 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro admitió la demanda al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica para ello, para lo que ordenó imprimirle el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Además, y de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 457 del Código Civil en consonancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 395 del Código General del Proceso, citó a la controversia a los señores Amparo de Jesús Martínez Salas, José Abelardo Arenas y Ana Cecilia Urrego en calidad de abuelos maternos y paternos de los menores Juan José y Luis Miguel Arenas Machado.

Superadas las irregularidades advertidas en torno a la notificación personal del señor José Argemiro Arenas Urrego y habiéndose notificado éste por conducta concluyente en virtud del escrito de contestación de la demanda que adjuntó a través de apoderado judicial, el enjuiciado se opuso al éxito de las pretensiones propuestas en su contra.

Si bien indicó ser cierta la existencia del vínculo matrimonial y su posterior culminación, relató que las afirmaciones esbozadas por la demandante corresponden a apreciaciones abstractas y sin fundamento tratándose de un inadecuado manejo de las concesiones de los cuidados personales que se

acordaron en la Comisaría de Familia de Frontino, en tanto ha centrado sus esfuerzos en una venganza en contra del demandado por el divorcio que tuvo lugar utilizando como arma, injustificadamente, a sus hijos menores.

Adujo no corresponder a la verdad el desinterés en su deber como padre tal y como lo narró la parte actora, no siendo posible tener como prueba de ello el juicio ejecutivo de alimentos cursado en su contra, por cuanto, en su consideración, dicho trámite es la muestra del ejercicio vengativo de la demandante, habida cuenta que las tardanzas en el cumplimiento de aquella obligación alimentaria obedece a su falta de capacidad económica para sufragar la misma siendo que el monto impuesto le resulta desproporcionado acorde a sus reales ingresos, de los cuales dependen además otras personas y ha de cubrir débitos financieros y gastos cotidianos.

Con todo, explicó que no es cierto que hubiese abandonado sus obligaciones respecto de sus hijos menores para que se le catalogue como padre ausente, por el contrario, señala haber estado siempre pendiente de ellos a pesar de los cambios de domicilio a los que los ha sometido la madre, siendo ella quien les prohíbe la comunicación y su encuentro, dando lugar al *Síndrome de Alienación Parental* en tanto existe un evidente interés en interferir en el vínculo de los menores con su padre, instigando temor y animadversión injustificada en su contra y la de sus abuelos paternos con el fin de satisfacer su propio odio y rencor.

Fue así que, además de oponerse a las pretensiones formuladas propuso aquellos medios exceptivos que denominó “*temeridad y mala fe*”, “*ausencia del derecho sustancial en la causal pedida para la suspensión de la patria potestad*”, “*abuso del derecho*” e “*inepta demanda*”. Asimismo, y en aplicación de aquella facultad prevista en el parágrafo 1° del artículo 281 del Código General del Proceso que habilita los fallos *ultra y extra petita* en juicios como el desatado en el sub-lite, peticionó que se le conceda la custodia y cuidados personales de sus hijos menores y se establezca la residencia de aquellos en el Municipio de Frontino debiéndose regular el régimen de visitas de la madre para que ejerza sus derechos, y por último, se imponga obligación alimentaria a la señora Patricia María Machado Martínez en favor de los menores Juan José y Luis Miguel Arenas Machado.

### **1.3. La sentencia del A quo**

La juzgadora de instancia profirió sentencia el 18 de agosto de 2022 en la que resolvió desestimar las pretensiones formuladas en la demanda al considerar que, en el presente asunto, conforme lo acreditado, no fue posible encontrar probada la causal 2° del artículo 315 del Código Civil que refiere al abandono de los hijos para lograr la privación de la patria potestad que ejerce el señor José Argemiro Arenas Urrego.

Argumentó que, de tiempo atrás, la jurisprudencia civil y constitucional han afirmado que para que la causal aludida se abra paso, el abandono tiene que ser total no bastando el incumplimiento de ciertas obligaciones, por grave que sea, para separar al padre de aquellas facultades definitivamente, se requiere que la sustracción de sus deberes como progenitor sea absoluta, tanto en lo económico, como en lo afectivo, por lo que el incumplimiento parcial, reiterado y sistemático de las obligaciones alimentarias a cargo del accionado no son equiparables con el abandono total.

Es por ello que encontró insuficientes para la comprobación de la aludida causal aquellas probanzas que daban cuenta del trámite ejecutivo adelantado en contra del señor José Argemiro Arenas Urrego y que lo obligaban judicialmente al pago de montos dinerarios devenidos del deber alimentario otrora impuesto al demandado.

### **1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia**

A través de su apoderada judicial, la parte demandante formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto al considerar que “(...) *la causal de abandono del hijo no emancipado en palabras de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de mayo de 2006 sólo puede configurarse cuando se acredita que dicho abandono es absoluto, no obstante, esta decisión fue adoptada con apoyo de una sentencia de 1987, desconociendo el precedente inmediato contenido en la sentencia proferida el 23 de enero de 1990 mediante la cual se había entendido el abandono del hijo en*

*un concepto más amplio. Por lo tanto, se incumplió el deber de transparencia y argumentación para motivar el cambio de línea y, adicionalmente, se trae un concepto preconstitucional que no se acompasa con el deber de protección del niño contra todas las formas de abandono consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991”.*

En otras palabras, aduce la recurrente que los basamentos jurisprudenciales fundantes para negar las pretensiones y extraídos de la sentencia del 25 de mayo de 2006 de la Corte Suprema de Justicia, exigían que el abandono apto para suspender o privar la patria potestad debía ser *absoluto*; previsión que se retomó de una providencia del 22 de mayo de 1987 de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, desde la sentencia del 23 de enero de 1990 la misma colegiatura había modificado su criterio para entender que no satisfacer oportuna y adecuadamente las obligaciones alimentarias con sus hijos al punto de ser compelido a ello judicialmente representa una forma de abandono filial que se constituye como causal suficiente para privarse de la patria potestad.

Así, y a su juicio, pudo demostrarse en el trascurso del trámite el abandono del que han sido víctimas los menores Juan José y Luis Miguel Arenas Machado por parte de su progenitor al incumplir reiteradamente la obligación que se le impusiera desde el año 2016, existiendo entonces la necesidad de adecuar el concepto de abandono infantil como causal de privación de la patria potestad a los nuevos parámetros constitucionales, convencionales y legales, máxime si se tiene en cuenta que lo referido en el artículo 315 del Código Civil en ningún acápite exige que deba ser “*absoluto*”, pues ello desconoce las diversas formas de abandono a que se puede enfrentar un menor.

En razón de ello, refiere que la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia sobre el abandono *absoluto* resulta restrictiva en cuanto al reconocimiento de las demás tipologías de abandono y sólo atiende la problemática cuando los derechos del niño han sido gravemente vulnerados, pues únicamente permite la acción estatal cuando el abandono tiene la connotación de *absoluto*, por lo que solicita apartarse de la doctrina probable al advertirse errónea de conformidad con lo previsto en la

Ley 169 de 1896 y la sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional, y en su lugar, se atienda a la polisemia del concepto abandono y se entienda en favor y garantía del interés prevalente de los menores y de los múltiples contextos de abandono a los que pueden estar expuestos para que se revoque la sentencia de instancia y se accedan a las pretensiones de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar, si acertó la juzgadora de instancia al exigir la adjetivación de “*absoluto*” al abandono referido en la causal 2° del artículo 315 del Código Civil para resolver sobre la presente petición de privación de la patria potestad.

### 2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de privación de patria potestad, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

### 2.3 Caso concreto.

La patria potestad es, en los términos del artículo 288 del Código Civil, *“(...) el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad le impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro”*.

Igualmente, la patria potestad constituye un régimen de representación, de carácter patrimonial, que se concreta en la facultad de administrar y usufructuar los bienes del hijo, y en representarlo judicial y extrajudicialmente.

Valga aclarar que al ser la patria potestad una figura establecida en favor de los hijos no emancipados para garantizar su máxima protección y bienestar, el legislador ha contemplado sanciones en aquellos casos en los que el ejercicio de tales facultades se dificulta o se torna inconveniente, o cuando es inadecuado y perjudicial para los menores de edad.

En el primer caso, la sanción consiste en la suspensión de la patria potestad, y en el segundo, en su pérdida o privación, siendo ambas sanciones civiles que operan por causales taxativamente establecidas y que exigen su declaratoria judicial.

En ese estado de cosas, el artículo 310 del Código Civil contempla la suspensión de la patria potestad por causa de demencia, incapacidad de administrar los propios bienes y por larga ausencia, mientras que el artículo 315 *Ibidem* establece como causales de privación el maltrato, el abandono, la depravación y la condena a pena privativa de la libertad superior a un año.

En el caso concreto, la señora Patricia María Machado Martínez ha solicitado que, a través de declaración judicial, se prive al señor José Argemiro Arenas Urrego de la patria potestad que ejerce como padre de los menores Juan José y Luis Miguel Arenas Machado en razón al abandono del que han sido víctimas estos últimos en el marco de los deberes parentales no acatados por Arenas Urrego, causal prevista en el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil.

Como era de esperarse, las averiguaciones angulares de la controversia apuntarían entonces a descubrir la ocurrencia del anotado abandono, a partir de su caracterización fáctica, de las dimensiones relacionales que circundaban aquel núcleo familiar y por supuesto, del análisis conceptual del término “*abandono*” a la luz de las construcciones legales y jurisprudenciales en torno al tópico.

Pues bien, en punto a la acreditación de la causal alegada, la parte actora exhibió como principal cimiento argumentativo el auto del 22 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro por el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor José Argemiro Arenas Urrego por adeudar capital e intereses correspondientes a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de mayo de 2017 en favor de los menores Juan José y Luis Miguel Arenas Machado, disponiendo además el embargo del 50% de sus salarios; circunstancia que, en consideración de la demandante se erige en una palmaria representación del abandono al que han sido sometidos los menores, siendo que tales desatenciones en el cumplimiento de la obligación alimentaria que posee se constituyen en una forma de abandono parental.

Sin embargo, para la juzgadora de instancia, la comprobación de ese particular hecho no se acompasa a las exigencias legales y jurisprudenciales exigidas para la prosperidad de la causal invocada para privar de la patria potestad al señor José Argemiro Arenas Urrego, por cuanto ha sido pacífica la necesidad de acreditar que el abandono alegado debe ser absoluto, esto es, que haya sustracción total de sus responsabilidades parentales; exigencia que no es equiparable con el incumplimiento de los deberes que como padre le corresponden, tal y como lo es la mora en el pago de la obligación alimentaria arriba referida. Motivo por el que señaló el fracaso de las pretensiones propuestas afincándose en los razonamientos expuestos en las sentencias del 25 de mayo de 2006 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y T-956 de 2006 de la Corte Constitucional.

Justamente esa concepción “*absolutista*” del abandono acogida por la juzgadora de instancia se constituye en la primordial razón de disenso a lo resuelto, en tanto, a juicio de la demandante, la providencia enrostrada centró su argumentación en lo

consignado en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional que datan del año 2006, mismas que, al unísono, retoman lo otrora dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 22 de mayo de 1987 y que señaló que:

*“(...) en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo”.*

En ese estado de cosas, y en criterio de la recurrente, aquellas sentencias que datan del año 2006 y que sirvieron de basamento para desatar el presente asunto, pasaron por alto lo esbozado en sentencia del 23 de enero de 1990, con ponencia del entonces Magistrado Pedro Lafont Pianetta, en donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tras el análisis de un juicio de separación de cuerpos en el que por lo resuelto les competía desatar lo relativo a la patria potestad de los menores concebidos en esa unión, precisó que:

*“(...) Es evidente para la Sala que, si el padre de familia no satisface oportuna y adecuadamente las obligaciones alimentarias para con sus hijos hasta el punto de ser compelido a ello por decisión judicial, incurre en una forma de abandono filial, circunstancia que se encuentra establecida en la ley como causal suficiente para la privación de la patria potestad (art. 315. C.C), por lo que la decisión del Tribunal se encuentra conforme a derecho”.*

Con ese panorama, advierte la inconforme que con la sentencia proferida por la juzgadora de instancia se incumplió el deber de transparencia y argumentación para

motivar el cambio de línea y, adicionalmente, se empleó un concepto preconstitucional que no se acompasa con el deber de protección del niño contra todas las formas de abandono consagrados en el artículo 44 de la Constitución, por lo que catalogó como restrictiva la concepción absolutista adoptada por la Corte Suprema de Justicia por cuanto desconoce la amplitud semántica del término abandono y sus nuevas implicancias en los actuales núcleos familiares.

Pues bien, sin duda alguna, aceptar frente a casos iguales tratos jurídicos diferenciados, implica generar, en contra de la paz y del sosiego sociales, caos y desconcierto, inestabilidad e inseguridad jurídica. En un estado de cosas tal, los usuarios del servicio entonces no sabrían de antemano a qué atenerse y estarían a merced del capricho o de la posición personal del juez de turno.

De ahí que el respeto al precedente jurisprudencial de las cortes surge basilar en la tarea de administrar justicia. Y es que, cuando un funcionario investido de jurisdicción se apresta a resolver un caso y en la materia controvertida lo encuentra igual a otro decidido en el pasado, no puede pasarlo de largo, precisamente, en protección del derecho a la igualdad, así como de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

No obstante, ello es relativo en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial en tanto los jueces se encuentran facultados para acoger o apartar el precedente, según las circunstancias concretas presentes en cada caso. Lo primero, significa compartirlo y tonarlo como fuente orientadora e inspiradora de su decisión. Lo segundo, desconocerlo y propiciar una solución diferente, en cuyo caso deben expresar motivos sólidos para rechazarlo.

Con todo, y ante tales posibilidades, la juzgadora de instancia, en consideración de esta Sala de Decisión, observó correctamente el precedente como resultado de la aplicación e interpretación de la ley positiva, fundando su resolución en jurisprudencia que ciertamente sirve de parámetro para los justiciables en la medida que aporta cierto nivel de previsibilidad acerca de la aplicación e interpretación de una disposición legal.

Nótese que la juzgadora de instancia hizo referencia explícita a la sentencia de tutela del 25 de mayo de 2006 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, misma que en sus consideraciones expuso que:

*"(...) **Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo".***

Como puede verse, dicho fallo de tutela del 25 de mayo de 2006 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia trae a colación aquella sentencia del 22 de mayo de 1987 de esa misma Sala y Corporación, cuyos acápites ya se insertaron en párrafos precedentes, adjetivándose el abandono apto para privar de la patria potestad como "absoluto".

Aconteció que lo resuelto en aquella oportunidad por la Sala de Casación Civil en sede constitucional fue objeto de impugnación, correspondiendo entonces desatar esa instancia a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien mediante providencia del 26 de junio de 2006 revocó el fallo de tutela proferido por la Sala Civil al advertir la improcedencia del mecanismo tuitivo.

Fue así que, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, y el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional revisó el fallo de tutela en

mención, profiriendo la sentencia T-953 de 2006, también citada por la *a quo*, en la que se indicó que:

*“(...) A su turno, la Corte Suprema de Justicia, sin descartar el incumplimiento del padre de algunos de sus deberes, encuentra sin embargo que no existen pruebas que demuestren el abandono de la menor. En estas circunstancias y atendiendo a la importancia que tiene la institución de la patria potestad tanto para el padre como para la pequeña Alejandra, ordena que se anule la sentencia y que se profiera una nueva decisión bajo el entendido de que la causal de que trata el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil exige, para poder declarar la pérdida de la patria potestad, la demostración plena de un abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos. Al respecto dice la Corte en la sentencia de tutela que se estudia:*

*"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo".*

*(...)*

***La posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta***

***para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta.***

***(...)***

***Por las razones que se exponen adelante la Sala no puede menos que coincidir con la Corte Suprema de Justicia en el sentido de considerar que en el expediente estudiado no existen pruebas para considerar demostrada la causal de abandono mencionada”.***

Dicha providencia de la Corte Constitucional, que terminó por revocar lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para otorgarle plenos efectos a lo definido por la Sala de Casación Civil, desde entonces ha servido como regla utilizable para otros casos sucesivos o posteriores, en forma persuasiva o vinculante; y ciertamente, susceptible de ser universalizada para ser aplicada como criterio de decisión, dando identidad jurídica y unidad conceptual sobre el término “abandono” a la luz de su significancia en el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil, motivo por el cual no es cierto que la juzgadora de instancia hubiese desatendido caprichosamente el precedente existente para desatar el caso concreto, en tanto, por el contrario, a través de un efectivo ejercicio de subsunción de los hechos y la norma aplicable sobre el particular, ofreció una solución que

garantizaba, de un lado, la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas frente a la ley, y de otro, la consistencia del ordenamiento jurídico.

No se trata pues de suprimir del horizonte jurisprudencial, de tajo, aquella sentencia del 23 de enero de 1990 en donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reconocía como circunstancia suficiente para la acreditación del abandono la satisfacción inoportuna de las obligaciones alimentarias, para en su lugar acoger una postura restrictiva y limitada respecto del concepto “abandono”. Adviértase que en la ya citada sentencia T-953 de 2006 de la Corte Constitucional, se precisó justamente que:

*“(...) Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, las normas de derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con lo que su intérprete autorizado disponga. **En el presente caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que para que se configure la causal de abandono y se pueda por ello privar a un padre de la patria potestad es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento parcial de alguno de los deberes parentales.***

***En estos términos, existirá una vía de hecho por defecto fáctico cuando en proceso que termina con una sentencia que declara probada la causal de abandono que se estudia, no existe ninguna prueba que permita razonablemente concluir la configuración de esta causal en los términos que han sido establecidos por su intérprete autorizado”.***

Es así que en el presente asunto, y como con acierto lo concluyó la juzgadora de instancia, existen múltiples pruebas sobre el incumplimiento de los deberes parentales a cargo del señor José Argemiro Arenas Urrego en relación con sus obligaciones alimentarias pero no existen demostraciones fácticas que permitan razonadamente colegir que se produjo un abandono absoluto acorde a las características ofrecidas por la jurisprudencia que arriba se expuso, por lo que se confirmará la sentencia enrostrada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los magistrados,**

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aca6b323d9a43e952d5613c813c04e9df17de7a97ffeb6aabf3bce19bcde5c**

Documento generado en 05/02/2024 08:59:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro**

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Sentencia	: 005
Demandante	: John Fredy Gallego
Demandados	: César Augusto Pineda Madrigal y otra
Radicado	: 05154311200120190010301
Consecutivo Sría.	: 0293-2022
Radicado Interno	: 0072-2022

#### **ASUNTO A TRATAR**

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide los recursos de apelación interpuestos por John Fredy Gallego y César Augusto Pineda Madrigal, frente a la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Caucaasia, dentro del proceso ejecutivo promovido por el primer apelante contra AgrolInversiones y Construcciones A&G S.A.S. – GanAgro A&G – y el segundo opugnante.

#### **LAS PRETENSIONES**

En el escrito introductor, se promovió reclamo ejecutivo contra César Augusto Pineda Madrigal y AgrolInversiones y Construcciones A&G S.A.S. por la suma de \$300.000.000, por concepto de capital; más los intereses corrientes causados, pactados en un 2.3% mensual, desde el 15 de agosto al 15 de diciembre de 2018; y por los réditos moratorios causados desde la última fecha antes indicada y hasta el pago total de la prestación, a la máxima tasa legal permitida<sup>1</sup>.

#### **LOS HECHOS**

Los ejecutados suscribieron el pagaré Nro. AG-001, prometiendo pagar, para el 15 de diciembre de 2018, la suma de \$300.000.000 por concepto de capital; junto a los intereses corrientes (2.3% como tasa mensual); y los eventuales réditos moratorios a la máxima tasa legal permitida. Cumplido el plazo otorgado, no se cumplió con el pago total de la obligación cambiaria.

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivos 01 y 02

## TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El *a quo* libró mandamiento de pago el 2 de julio de 2019, contra César Augusto Pineda Madrigal y AgroInversiones y Construcciones A&G S.A.S., por el capital y los intereses referenciados<sup>2</sup>.

2. César Augusto Pineda Madrigal se enteró por conducta concluyente y presentó escrito pronunciándose frente a la demanda, sin presentar resistencia formal<sup>3</sup>.

3. La sociedad convocada se notificó personalmente<sup>4</sup>, se opuso a las súplicas compulsivas acotando que el presunto monto pecuniario nunca ingresó a las arcas de la persona jurídica; arguyó que Yamile Pedraza Peña no tenía legitimación para obligar cambiariamente a la compañía, ya que *“no había sido inscrita como Representante Legal Suplente en el Registro Mercantil de la sociedad, por lo que cualquier actuación que efectuara en nombre de la Sociedad Ejecutada, no tiene validez (...)”*. Con sustento en esta tesis de réplica propuso las defensas denominadas: *“Excepción de dinero no contado”*; *“Cobro de lo no debido”*; *“Enriquecimiento sin causa del accionante”*; *“Falta de relación de causalidad”*; *“Abuso del derecho”*; *“Mala fe de la parte demandante”*; *“Inoponibilidad de la obligación”*; y *“las que de oficio se declaren en el proceso”*.

4. Agotado el traslado de las excepciones<sup>5</sup>, se decretaron las pruebas solicitadas<sup>6</sup> y en fechas 6 de octubre y 3 de noviembre de 2020 se llevó a cabo diligencia pública concentrada del canon 373 del Estatuto Procesal Civil, en la que se culminó anunciándose el sentido del fallo, así: *“Será absolutorio en favor de la sociedad GANAGRO A&G SAS, prosperando la excepción de inoponibilidad de la obligación a terceros. Se seguirá adelante la ejecución en contra del señor Cesar Augusto Pineda Madrigal. Se condenará en costas a favor del demandante y en contra del señor Cesar Augusto Pineda Madrigal. Se condenará en costas a favor de GANAGRO A&G SAS a cargo de la parte demandante Jhon Fredy Gallego”*.

## FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se profirió el **8 de febrero de 2022**<sup>7</sup>. Se sintetizan de la siguiente forma<sup>8</sup>:

El *a quo* únicamente esgrimió las siguientes razones para declarar probada la exceptiva de *“inoponibilidad de la obligación a terceros”*, a saber:

*“Pues bien, de los medios de prueba testimoniales utilizados en el proceso, es innegable que la señora Yamile Pedraza Peña firmó el pagaré en el momento en que no fungía como representante legal registrada de la empresa; es decir, el título se firmó en fecha 15 de marzo de 2018, mientras que la susodicha empezó a ejercer el cargo en fecha 27 de marzo del mismo año; circunstancia que es aceptada por la totalidad de las personas que declararon en el proceso, así como los presentados por la parte demandada; por tanto, no tenía al momento de suscribir el título valor la facultad para obligarse a favor de la empresa.”*

<sup>2</sup> Archivo 003

<sup>3</sup> Archivos 05 y 09

<sup>4</sup> Archivos 07 y 09

<sup>5</sup> Archivo 09

<sup>6</sup> Archivo 011

<sup>7</sup> La fecha atiene a que, según se explicita en auto del 27 de enero de 2022, *“por error involuntario en el manejo de la plataforma del one driver, el expediente fue llevado al archivo y con error en la numeración del mismo, también se echa de menos que la apoderada que hoy solicita la pérdida de competencia, no hubiera presentado solicitud anterior en la que se pusiera en evidencia la falta de pronunciamiento del Juzgado”*

<sup>8</sup> Archivo 044

*En razón de lo anterior, sin necesidad de más disquisiciones jurídicas, tal excepción esta llamada a prosperar en favor de la empresa demandada GANAGRO A&G SAS; no obstante, dichos medios exceptivos no tienen la capacidad de aniquilar la totalidad de las pretensiones en contra del señor Cesar Augusto Pineda Madrigal; por ello, se impone la decisión de ordenar seguir adelante en su contra en los términos del mandamiento de pago emitido el 02 de julio de 2019, absolviendo a dicha sociedad demandada”.*

Así, ordenó seguir adelante la ejecución únicamente contra César Augusto Pineda Madrigal, en los mismos términos de la orden de apremio; condenó en costas al referido ejecutado; a la parte activa en favor de GanAgro A&G S.A.S. y dispuso el levantamiento de las precautorias decretadas contra la sociedad convocada.

## **REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

1. En la oportunidad procesal, John Fredy Gallego y César Augusto Pineda Madrigal presentaron recurso de apelación, exponiendo sus reparos concretos por escrito<sup>9</sup>.

Los motivos de disenso del ejecutante y el demandado fueron idénticos y se resumen en los siguientes términos:

- La sentencia adolece de falta de motivación y valoración integral del acervo suasorio.
- La excepción de inoponibilidad no fue probada, toda vez que esto únicamente opera frente a quienes no tuvieron participación directa en el acuerdo (contrato de mutuo) y pueden verse perjudicados. En apoyo de este argumento se citó la sentencia SC9184-2017 de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.
- Yamile Pedraza Peña, como representante legal suplente, adquirió el crédito objeto de cobro, obrando de buena fe, especialmente porque la representante principal estaba fuera del país, de modo que la sociedad ejecutada tuvo participación directa en el acuerdo negocial.

2. Corrido el traslado para sustentar<sup>10</sup>, únicamente César Augusto Pineda Madrigal se pronunció replicando los argumentos que estructuraron sus reparos concretos. La sociedad GanAgro A&G S.A.S. descorrió el traslado esgrimiendo que el fallo confutado debía ser plenamente refrendado. Posteriormente, esta Corporación por proveído del 11 de octubre de 2023<sup>11</sup> tuvo como sustentación los reparos concretos efectuados por John Fredy Gallego ante el sentenciador de primer orden.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio.

---

<sup>9</sup> Archivos 047 y 048

<sup>10</sup> Archivos 004 y ss.

<sup>11</sup> Archivo 017

## 2. Cuestión jurídica a resolver

Esclarecido lo anterior, corresponde a la Sala determinar, a partir del análisis conjunto y lógico de las pruebas, si la ejecución promovida debe proseguirse también sobre la sociedad GanAgro A&G S.A.S, en consideración a la resistencia de inoponibilidad frente a terceros propuesta por la ejecutada.

## 3. La pretensión ejecutiva

Los juicios ejecutivos son herramientas jurisdiccionales expeditas, pues con su impulso se busca garantizar la tutela de los créditos que satisfacen las características de expresión, claridad y actual exigibilidad<sup>12</sup> (Art. 422 Código General del Proceso), lo que prescinde de cualquier escenario declarativo<sup>13</sup>.

La obligación debe ser diáfana y clara, de tal suerte que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

**El ser clara** la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación<sup>14</sup>.

Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** se refiere a la calidad que la ubica en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible.<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

<sup>13</sup> PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y LEAL PÉREZ, Hildebrando. *El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos*. Bogotá: Leyer. 2003, p. 92

<sup>14</sup> "...cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, características que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados. 4. Que haya certeza en relación con el plazo o de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se puede deducir con facilidad. En este sentido no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones o ambigüedades...". Cfr. PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y LEAL PÉREZ, Hildebrando. *El título ejecutivo y los procesos ejecutivos*. Bogotá: Leyer. 2003, p. 92

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

#### 4. Principios y características de los títulos valores

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Del contenido de esta norma, tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en establecer como principios de los títulos valores: la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación como principio, en palabras de la Corte Constitucional “significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden)”<sup>16</sup>.

La literalidad, por su parte, está vinculada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por tanto, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo de este. En consonancia con esta afirmación es que el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseña que,

*“[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”<sup>17</sup>*

Sobre la legitimación, el Máximo Órgano de lo Civil ha tenido la oportunidad de indicar que este principio se materializa en la medida en que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.”<sup>18</sup>.

Por su parte, que los títulos valores tengan por característica la autonomía, se traduce en la posibilidad que tiene el tenedor legítimo del cartular de ejercitar de manera independiente el derecho incorporado en el título valor.

Ha indicado la Corte<sup>19</sup> además que la autonomía de la obligación cambiaria implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter

<sup>16</sup> Cfr. Sentencia T-310 de 2009.

<sup>17</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

<sup>18</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de octubre de 1979.

<sup>19</sup> Cfr. Sentencia T-310 de 2009.

autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Adicionalmente, sobre la materia, la doctrina autorizada en la materia ha expuesto que *“la autonomía, [es] un principio que se ha tratado de explicar de muchas maneras, partiendo siempre de un punto incontrovertible: todo poseedor o endosatario, para ser más exactos, del título, lo es en forma originaria en virtud de un derecho cartular transferido absolutamente desligado del negocio subyacente y de cuantas relaciones pudieron existir entre todos los dos propietarios o tenedores anteriores del título entre sí, o con el deudor principal. Y todo deudor lo es independientemente de los demás en virtud de su firma que no alcanza a ser influida por las de otros, en cualquier circunstancia o grado en que aparezcan firmando”*<sup>20</sup>.

Conviene destacar la característica de **abstracción** en los títulos valores. Y si bien, como lo afirma la doctrina<sup>21</sup>, la abstracción *“... no hace parte de la definición del título-valor como elemento estructural, (...) la doctrina ha elaborado una teoría que hace pensar en ella también como si lo fuera, por lo menos de algunos, pues a veces no precisa mencionar la causa que ha originado el nacimiento de los derechos documentales”*. La abstracción, consiste pues en aquel principio jurídico que impone al deudor cambiario una prescindencia **objetiva** de las *relaciones extra-cambiarías* frente al tenedor de buena fe<sup>22</sup>.

Por último, la **circulación** de los títulos valores, es la movilización cambiaria que permite que, tanto la abstracción como la autonomía tengan cumplimiento, pues es el acto jurídico a partir del cual se puede hablar de éstas.

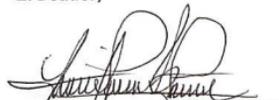
## 5. Lo probado dentro del proceso

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

**5.1. Pagaré Nro. AG-001:** por medio del cual César Augusto Pineda Madrigal y Yamile Pedraza Peña, *“quien actúa en nombre propio y en representación legal de la empresa GANAGRO A&G SAS (...)”*, se obligaron cambiariamente a pagar a Jhon Fredy Gallego la suma de \$300.000.0000, con un interés del 2.3% mensual, pagaderos al **15 de diciembre de 2018**. En caso de mora, se generarían los réditos moratorios *“de acuerdo con las normas legales vigentes al momento del pago”*. Renglón seguido se anotó en el cartular: **“3. Se recibe como garantía y demostración de capacidad de pago el certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria número 015-76404 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cauca, el certificado de libertad y tradición inmobiliaria número 060-284599 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena e igualmente un cheque del banco agrario de la sociedad GANAGRO AyG SAS y a favor de la empresa CompanyCat”**. Firmas:

Como constancia de que este pagare presta merito ejecutivo a favor del acreedor se firma en la ciudad de Medellín a los quince (15) del mes de marzo del año 2018.

El Deudor,



GANAGRO AyG SAS.  
NIT: 900.489.463-0  
YAMILE PEDRAZA PEÑA  
CC. 63.489.695 de B/manga  
e-mail: [yamiabog@gmail.com](mailto:yamiabog@gmail.com)

El Codeudor,



CESAR AUGUSTO PINEDA M.  
CC. 15.308.904 de Cauca  
Tel. 3137977887  
Transv. 1 No. 24 84 El Carmen Csa.

<sup>20</sup> Cfr. TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los Títulos Valores – Tomo I – Parte General. Pg. 65. Editorial Leyer.

<sup>21</sup> Cfr. Op. Cit.

<sup>22</sup> Cfr. Ídem

## 5.2. Cheque Nro. 0006 del Banco Agrario de Colombia

Fotocopia de cheque de la cuenta corriente que ganagros posee en el banco agrario de cartagena titulo que tambien garantizaba la deuda y es prueba accesoria de la obligacion.



5.3. Registro mercantil de AgrolInversiones y Construcciones A&G S.A.S.: Generado virtualmente el **11 de mayo de 2018** por medio de plataforma virtual. La sociedad, para la fecha, cuenta con los siguientes representantes legales:

C E R T I F I C A	
QUE POR ACTA No 35 DE 2017/12/13 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/12/22 BAJO EL No 153484 DEL LIBRO 9, CONSTA:	
CARGO	NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL	PEDRAZA CARRILLO SAYRA JOHANNA
	DOC. IDENT. C.C. 1037616289
QUE POR ACTA No 37 DE 2018/02/19 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/03/24 BAJO EL No 155814 DEL LIBRO 9, CONSTA:	
CARGO	NOMBRE
SUPLENTE	PEDRAZA PEÑA YAMILE
	DOC. IDENT. C.C. 63489695

Dentro de las facultades de representación inscritas, se encuentran las siguientes: **I) Cuidar de la recaudación y de la inversión de los fondos de la empresa. J) Tomar todas las medidas y celebrar todos los actos o contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento y desarrollo del objetivo social, pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas, contratos o negocios, no obliguen a la sociedad por una suma superior al equivalente de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en la fecha de la operación, y con la previa autorización de la Asamblea General de Accionistas cuando la cuantía exceda de dicha suma (...)**”.

## 5.4. Acta de Asamblea Extraordinaria Nro. 37 del 19 de febrero de 2018

Por medio de la cual la Asamblea General de Accionistas de la compañía GanAgro A&G S.A.S. deciden remover del cargo de representante legal suplente a **Diana Isabel Tobón Monsalve**; y en su lugar, aprobar el nombramiento en tal cargo a **Yamile Pedraza Peña**, lo cual fue aprobado por **unanimidad** de los cinco (5) accionistas presentes. Acta suscrita el **19 de febrero de 2018**.

5.5. Prueba de inscripción Cámara de Comercio de Bucaramanga: Según lo certifica la referida autoridad, el día **23 de marzo de 2018**, bajo el radicado No. **155814 del libro IX**, se inscribe en el registro mercantil de la sociedad GanAgro A&G S.A.S. el nombramiento como representante legal suplente. Obra factura de fecha **23/03/2018** por

concepto de “**Documento devuelto**”. La Cámara de Comercio se negó a inscribir el Acta de Asamblea del 19 de febrero de 2018, bajo la siguiente argumentación: “El acta allegada debe presentarse en copia autorizada que puede ser suscrita por el secretario de la reunión o el representante legal actual (Art. 189 del C. de Cio.). Tenga en cuenta que esta firma debe venir autógrafa.”

Posteriormente, ya para el 27 de marzo de 2018, Yamile Pedraza Peña sí figuraba en el registro mercantil como representante legal suplente de la persona jurídica en mención.

5.6. Prueba de relación de pagos – Yamile Pedraza – Administradora: Este documento fue adosado en el marco de la diligencia judicial del 6 de octubre de 2020, allí constan diferentes pagos por conceptos de nóminas, tarjetas de crédito, préstamos, deudas ante entidad bancarias, entre otros. El total de pagos como administradora al 29 de mayo de 2018 ascendió a un total de **\$567.254.614**.

5.7. Movimiento de Cuentas Auxiliares – GanAgro A&G S.A.S.: Se trata de un documento contable en el que figuran los ingresos y egresos de la compañía para lo que corrió del año 2018.

5.8. Relación de pagos efectuados por Yamile Pedraza Peña: Ante el requerimiento del juzgador *a quo* Yamile Pedraza Peña adosó diferentes documentos contentivos de pagos ante entidad bancarias (Bancolombia, Banco Itaú, Banco Agrario, entre otros), para lo que corrió entre los años 2017 y 2018.

5.9. Correo electrónico remitido por Sayra Johana Pedraza y poder especial otorgado a Yamile Pedraza Peña – “Poder servidumbre Predio El Socorro”

El 9 de marzo de 2018, Sayra Pedraza Carrillo remitió un mensaje de datos, a través del correo electrónico: [sapeca91@hotmail.com](mailto:sapeca91@hotmail.com), dirigido a Yamile Pedraza Peña ([yamiabog@gmail.com](mailto:yamiabog@gmail.com)), donde expresaba lo siguiente:



El documento adjunto consistía en un poder especial conferido por **Diana Isabel Tobón Monsalve**, en calidad de representante legal suplente de GanAgro A&G S.A.S., en

favor de Yamile Pedraza Peña, “para que en nombre y representación de la empresa (...) atienda todo lo relativo a las negociaciones de Daños y Perjuicios y/o Servidumbres con ocasión de las obras que se adelantan para la construcción e instalación y mantenimiento (sic) de la Línea del Gasoducto que cruza por el PREDIO EL SOCORRO (...)”. Este acto fue suscrito a través de reconocimiento de firma ante la Notaría 12 del Círculo de Medellín.

**5.10. Declaración de parte de Jhon Fredy Gallego:** (Min. 20:30 y ss.) 47 años, Medellín. La señora Yamile Pedraza necesitaba un dinero a interés, entonces como yo conocía a César Augusto hace mucho, pero presté esa suma porque me iba a representar buenos intereses (Min. 23:00 y ss.). Yo acostumbro a prestar dinero a interés; yo le presté el dinero a la empresa como tal, no a Yamile Pedraza (Min. 23:30 y ss.). El intermediario era César Augusto, eso me dio tranquilidad. Ese dinero salió de una empresa que tengo de alquiler de maquinaria, compra, venta y reparación (Min. 24:00 y ss.). Esa plata la necesitaban en efectivo y así la entregué. Una parte, \$165.000.000 se la entregué a John Javier Martínez en Cartagena (Min. 25:00 y ss.), él era el accionista mayor de la sociedad. ¿Por qué le dio esa plata en Cartagena? Yo la llevé en el carro, así se me hizo fácil (Min. 26:00 y ss.). Me fui de Medellín a Cartagena con ese dinero en efectivo (Min. 26:40 y ss.). Yo los transporté en una maleta con mi ropa (Min. 27:00 y ss.). John Javier era el accionista mayoritario de esa empresa, lo sabía porque así me lo presentaron (Min. 27:20 y ss.). El préstamo se hizo para 10 meses, porque ellos iban a vender unos lotes primero para pagarme (Min. 27:40 y ss.). **Yo confíe en la palabra de Yamile y de César Augusto (Min. 28:15 y ss.). ¿Quién le dijo que entregara esa plata en Cartagena? La señora Yamile Pedraza (Min. 29:30 y ss.); yo se los entregué a él en un apartamento (Min. 29:40 y ss.); él firmó un recibo de caja menor, lo contó y ya. Yo fui solo a Cartagena. Juez: ¿El resto de la plata cómo fue desembolsada? Se la entregué a Yamile Pedraza en Medellín, en efectivo también, en su residencia (Min. 31:30 y ss.). Ella me firmó un recibo de caja también (Min. 31:45 y ss.). ¿Antes había prestado plata? Sí, a conocidos y amigos (Min. 32:15 y ss.).** Ellos necesitaban el dinero en efectivo para hacer pagos, por eso no lo hice en transferencia (Min. 33:00 y ss.). ¿Usted le tenía confianza a la señora Yamile, sabiendo que apenas se la presentaron por el préstamo? La conozco porque es la esposa de César Augusto Pineda; desde hace 12 años la conozco a ella (Min. 35:50 y ss.). **El pagaré se firmó en Medellín (Min. 36:35 y ss.). ¿Qué hacía usted para saber que ella era la representante legal de la sociedad demandada? (Min. 38:30 y ss.) porque yo vi la Cámara de Comercio, eso fue los primeros días de marzo de 2018, ahí yo vi que ella era la representante legal suplente, ahí lo vi inscrito. El representante legal principal era una señora Yadira (Min. 39:40 y ss.). Yamile me dijo que la representante principal estaba por fuera del país (Min. 41:00 y ss.).** ¿Ese cheque que aportaron es para qué? Eso me lo entregó la señora Yamile como respaldo; lo firmó ella. ¿Esa cuenta de quién era? La empresa Agro, yo verifiqué la cuenta, pero nunca lo hice efectivo. ¿Cómo supo que era de la empresa entonces esa cuenta? La confianza en ellos, todo lo hice por esa confianza en ellos (Min. 43:20 y ss.). A mí me ofrecieron un lote en hipoteca, pero a mí eso no me sirve, porque yo necesito el dinero nuevamente (Min. 45:20 y ss.). En Medellín nos reunimos con Yamile y un abogado de apellido Zabala (Min. 47:30 y ss.). *Preguntas abogado.* ¿Es cierto o no que ustedes consignaron dinero a las cuentas de la empresa demandada? No, en ningún momento (Min. 49:00 y ss.). **¿Por qué entonces le entregó dinero a la presunta representante de la empresa? Porque ellos lo necesitaban en efectivo (Min. 49:50 y ss.). ¿Por qué no cobró el cheque que le entregaron? No, la verdad yo no vi la necesidad de cobrarlo, porque eso es una garantía, no era para cobrar (Min. 50:40 y ss.).** ¿Ha tenido contacto con alguno de los representantes legales de la sociedad? No, con ninguno. ¿Ha tenido contacto con alguno de los accionistas? (Min. 51:40 y ss.) Siempre he estado personando a Yamile, César Augusto y al señor John Javier Martínez (Min. 53:00 y ss.). La señora Yamile me dijo que John Javier era el accionista mayoritario. Yo no confirmé que la representante legal principal estuviera por fuera del país (Min. 56:00 y ss.). ¿Usted corroboró en el registro mercantil que Yamile Pedraza fuera la representante legal? Sí, yo vi que ella aparecía como la representante legal suplente (Min. 56:40 y ss.).

**5.11. Declaración de parte de César Augusto Pineda Madrigal:** (Min. 57:30 y ss.) 55 años, vivo en Envigado (Min. 59:00 y ss.). Comerciante y ganadero. Juez: ¿Cómo se dio la firma del pagaré y el préstamo de dinero? Conozco a John Fredy de hace mucho tiempo, mi esposa manejaba la parte administrativa de la empresa demandada y necesitaban un dinero, entonces así se hizo porque se necesitaba la plata. ¿Cómo se enteró que necesitaban el dinero? Porque mi esposa me lo comentó (Min.

1:01:00 y ss.). **¿El señor John Fredy por qué lo conoce? De Caucasia, allá lo conocí porque era comerciante de maquinaria pesada, luego coincidimos en Medellín (Min. 1:03:00 y ss.). ¿Usted por qué sabía que el señor John Fredy realizaba préstamos? No sabía que prestaba dinero, sino que tenía una empresa con buen flujo de caja.** Yo accedí a ser fiador porque confíe en la buena fe de la empresa en la que estaba mi esposa (Min. 1:04:00 y ss.). ¿Usted qué le dijo al señor Fredy? Le dije que era para la empresa AgroInversiones, porque requerían dinero para pagar proveedores (Min. 1:04:40 y ss.). ¿Cómo se realizaron esos desembolsos? Una parte la recibió mi esposa, otra el señor John Javier Martínez, cómo no sé porque no estuve presente (Min. 1:05:30 y ss.). ¿Por qué avaló un crédito del cual no iba a obtener beneficio? Porque me une un vínculo matrimonial con mi esposa (Min. 1:06:00 y ss.). ¿Ella qué interés tenía en la empresa, más allá de ser representante legal suplente? Porque el accionista mayoritario también habló conmigo, indicándome que tenían necesidad de dinero por unas obligaciones (Min. 1:07:00 y ss.). ¿John Javier Martínez le pidió el favor de conseguir el dinero? Sí, señor, porque mi esposa me lo dijo y él también me comentó la situación por la que estaba pasando la empresa (Min. 1:10:45 y ss.). John Fredy Gallego me dijo que sólo prestaba el dinero si yo firmaba como deudor también (Min. 1:12:00 y ss.), entonces yo lo hice como un apoyo a mi esposa, con la convicción de que ella estaba haciendo todo bien (Min. 1:12:40 y ss.). ¿Por qué se terminó la relación entre su esposa y la empresa? No conozco por qué (Min. 1:14:20 y ss.). ¿John Javier le dijo que era el mayo accionista? Mi esposa me lo corroboró, que era la que manejaba la empresa, con eso yo pensé que bastaba para concretar todo (Min. 1:17:30 y ss.). Mi esposa era la administradora y la representante legal suplente, en Cámara de Comercio así aparecía y ese documento da fe de eso (Min. 1:19:00 y ss.), yo sabía eso antes de firmar el pagaré (Min. 1:19:30 y ss.). El pagaré ya había sido firmado con anterioridad a la entrega del dinero (Min. 1:22:00 y ss.). ¿Dónde tenía instalaciones la empresa? No, no sé dónde es, mi esposa siempre trabajó desde la casa (Min. 1:23:00 y ss.).

**5.12. Declaración de parte representante legal de AgroInversiones y Construcciones A&G S.A.S.:** (Min. 1:31:00 y ss.) César Augusto Salcedo, sociedad AGROINVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AYG SAS. -GANAGRO SAS-. El objeto social es la explotación ganadera, arrendamos pastaje y recibimos ganado en consignación (Min. 1:33:40 y ss.). ¿Quiénes son los accionistas? En estos momentos no tengo la información acá (Min. 1:35:10 y ss.). No conozco los accionistas, pero sé que viven en Medellín, sé que son hermanos, pero no tengo más información (Min. 1:36:00 y ss.). Mis funciones, en este mes que llevo, es adelantar la explotación de ganado y reestructurar en ese sentido la compañía. Mediante Asamblea me contrataron, actualmente tengo un contrato de prestación de servicios (Min. 1:37:50 y ss.). ¿Quién era el representante legal principal para el 15 de marzo de 2018? No estaba, pero llegué a reemplazar la señora Yaira, quien fungía como representante legal; para esa fecha yo desconozco quién era representante legal principal. ¿Quién era el suplente para el 15 de marzo de 2018? Lo desconozco, porque apenas llevo 1 mes en la empresa. ¿Desconoce las circunstancias de este caso? Sí señor, porque la apropiada de eso es la doctora Luz Nelly, tiene poder general, pero lo que conozco es por los comentarios que he oído (Min. 1:39:00 y ss.); por tal razón no he querido entrometerme en eso. ¿Sabe si el señor John Fredy Gallego desembolsó la suma de \$300.000.000 el día 15 de marzo de 2018 a la empresa que usted representa? No, señor, como le dije no tengo conocimiento; sin embargo, me puse a la tarea de averiguar y la contadora certificó que no se recibió ese dinero (Min. 1:41:00 y ss.).

**Juez: De acuerdo con el artículo 205 del CGP usted debió haberse documentado de todo, su declaración será tenida como confesión presunta.**

**-Juez dispone careo entre John Fredy (demandante) y César Augusto (demandado).** (Min. 1:45:30 y ss.) ¿Señor John Fredy, usted dijo que conocía a César Augusto, qué tipo de relación tienen ustedes? Únicamente amigos (Min. 1:46:00 y ss.). ¿Por qué razón no solicitó que el representante legal o accionista suscribiera el pagaré y sólo el señor César? Por la confianza que le tengo a César y a la señora Yamile. Conocí a John Javier Martínez el día que le entregué el dinero, me mostró los terrenos y ya (Min. 1:47:20 y ss.). César Augusto: yo le dije que John Javier era el accionista mayorista de la empresa, luego se hizo el negocio (Min. 1:48:00 y ss.).

5.13. Testimonio de Yamile Pedraza Peña: (Min. 2:09:20 y ss.) 47 años, soy abogada (Min. 2:13:40 y ss.). Conozco a César que es mi esposo; a la doctora Luz Nelly Otalora Mejía, quien era administradora y asesora jurídica de la empresa demandada; a Saira Johana, mi sobrina, profesional en negocios y a quien referencí para que fuera representante legal de la empresa desde diciembre de 2017 (Min. 2:14:00 y ss.). Juez: exponga las particularidades de la obligación, cómo surgió. Responde: yo asesoraba a la empresa en notariado y registro (Min. 2:15:40 y ss.). En noviembre de 2017 la doctora Luz Nelly acude a mí para indicarme que la empresa tiene varias obligaciones pendientes con proveedores, de modo que se requería un inversionista. En esta época ella me dice que, si no conseguíamos unos dineros, la empresa debía liquidarse, pero que la oportunidad era muy buena porque se estaban vendiendo unos lotes y que yo podía ganarme la comisión de la venta de lotes (Min. 2:17:00 y ss.). Recuerdo que ella me sentó a hablar con los señores Wiler Vargas, socio de la empresa que vive en Medellín y su hermano, quienes me indicaron que no tenían recursos para sacar la empresa adelante, pero que tenían interés en vender las acciones. Mi interés era ganarme la comisión en la venta de los lotes (Min. 2:18:40 y ss.).

Luz Nelly me envió un correo con la discriminación de las deudas para revisarlo (Min. 2:19:40 y ss.). Yo al ver eso, me senté a hablar con los otros accionistas (Min. 2:21:00 y ss.), yo sugerí que John Javier Martínez fuera accionista, porque es un cliente mío muy bueno y tiene varias propiedades; todos los negocios se los he hecho yo, lo presenté y se hizo la negociación (Min. 2:21:20 y ss.). Soy su asesora en inversiones y en lo jurídico (Min. 2:21:40 y ss.). él y otro cliente compraron las acciones y se ocuparon de la inversión. Yo le dije a John Javier que iba a estar pendiente del negocio de los de los lotes, pero que no podía asumir la representación legal principal, sino suplente; de modo que recomendé para el puesto principal a mi sobrina a Saira Johana y acordamos que yo quedaría como suplente y asesorando externamente (Min. 2:22:40 y ss.). Yo manejaba la empresa y organicé las deudas; luego mi sobrina le salió una oportunidad para estudiar en el exterior y me pidió que la apoyara (Min. 2:26:00 y ss.). Era una maestría en Madrid. Ante ese escenario yo dije que ocupaba el cargo de representante legal suplente, asumo las facultades de ella, para que no se desvinculara, yo como abogada sabía que seguí con todo y con la responsabilidad (Min. 2:27:00 y ss.). Ya el 19 de febrero de 2018 hicimos el acta, la manifestación de los socios, donde me nombraron representante legal suplente (Min. 2:27:15 y ss.). Yo venía manejando la empresa desde mis conocimientos en derecho comercial (Min. 2:27:40 y ss.). El acta de cámara de comercio la enviamos para Bucaramanga y ahí fue que se dio el transcurso del registro (Min. 2:29:10 y ss.); el nombramiento fue mediante acta Nro. 37 y la abogada Luz Nelly me la remitió a mi correo electrónico, allí recibí las facultades plenas de la empresa (Min. 2:30:10 y ss.). De ahí continuamos y estábamos tratando de obtener recursos para sufragar unas obligaciones altas que teníamos con el Banco Agrario (Min. 2:31:00 y ss.). El 19 de febrero de 2018 asumí facultades, cuando se acercaban las obligaciones del Banco Agrario y las de otros poderes, ahí empecé a conseguir el dinero en efectivo. Empecé y a través de mi esposo comencé a indagar la posibilidad de obtener esos recursos, ya que mi interés era que la comisión por venta de los lotes se diera, yo le expliqué a mi esposo que la empresa debía seguir a flote porque tenía expectativas altas (Min. 2:32:00 y ss.), ahí fue cuando acudimos a John Fredy para el dinero, quien accedió al préstamo, siempre y cuando mi esposo firmara como deudor, debido a la confianza y a que lo conocía de hace mucho tiempo (Min. 2:34:00 y ss.). No se hizo hipoteca porque el negocio de los lotes era sólido y yo no podía ofrecer esos inmuebles con hipoteca, porque no eran atractivos (Min. 2:35:00 y ss.). De ese modo, firmamos el pagaré, yo en mi calidad de representante legal suplente de la empresa (Min. 2:35:30 y ss.); y a John Fredy le presenté a John Javier, quien era el accionista mayoritario (Min. 2:35:40 y ss.), ese es como el proceso con la empresa. El acta salió algo tarde de Cámara de Comercio (Min. 2:36:00 y ss.).

Yo traté de poner a la empresa al día en sus obligaciones, porque tenía deudas con la DIAN y la Sociedad de Activos Especiales (SAE) (Min. 2:38:00 y ss.). Yo hice pago por más de \$600.000.000 (Min. 2:39:20 y ss.). Yo entregué el cheque porque tenía mi firma autorizada en el banco (Min. 2:39:40 y ss.). (Archivo 024 – Min. 0:30 y ss.) con ese dinero empecé a pagar obligaciones de la empresa, primero con proveedores (Min. 0:50 y ss.), yo realicé consignaciones y tengo soportes de eso (Min. 1:10 y ss.). Juez: ¿Por qué se hizo el préstamo en efectivo? Porque la empresa tenía muchas deudas y yo quería tener el dinero porque me daba temor algún embargo en cuentas que impidiera pagarle a todos los proveedores. La DIAN ya había citado previo cobro coactivo (Min. 6:40 y ss.). ¿Quién elaboró el pagaré que firmaron? Yo lo

elaboré, doctor (Min. 7:40 y ss.). ¿Por qué se obligó a nombre propio y como representante legal? Para darle seguridad al acreedor (Min. 8:20 y ss.).

**Como el nombramiento se remitió a Bucaramanga, yo no me fijé cuándo salió el registro, para mí en estos momentos pequé por pensar que el formalismo ya había sido superado con el envío del acta a la Cámara de Comercio (Min. 10:40 y ss.); yo tenía claro que era representante legal suplente desde el acta de los accionistas (Min. 11:20 y ss.). Preguntas abogados. ¿Mediante qué acta quedó suscrito sus facultades? Tenía facultades por cuantía y para las gestiones de la empresa. La representante legal principal estaba en el exterior, por eso asumí las funciones, hice unas consignaciones, ella estaba enterada que los pagos eran para pagos de proveedores y deudas (Min. 26:20 y ss.). ¿Usted informó al órgano de accionistas sobre el préstamo? No se hizo esa reunión, porque el accionista mayoritario estaba enterado y usted como abogada de la empresa también sabía todo (Min. 27:20 y ss.). ¿Por qué no consignó ese dinero a nombre de la empresa? Yo sí consigné dineros para cubrir obligaciones que eran de la empresa (Min. 28:20 y ss.). ¿Recibió \$194.000.000 como pago de una servidumbre constituida en favor de Promigas? La cifra exacta no la tengo presente, pero sí la recibí y se consignó en las cuentas del Banco Agrario; en ese momento yo estaba asesorando una empresa (Min. 32:40 y ss.), entonces no recuerdo la cifra precisa. Las negociaciones de las servidumbres fueron pactas en alrededor \$200.000.000 o algo así, tengo una confusión y no le puedo decir claramente la cifra, pero sí se recibió y se consignó en el banco. Eso fue en el mes de abril de 2018, una parte; y otra parte en junio de ese mismo año (Min. 34:50 y ss.).**

**5.14. Atestación de John Javier Martínez Correa:** (Min. 1:30 y ss. Archivo 025) Comerciante, trabajo con maquinaria pesada; compro y vendo inmuebles (Min. 3:20 y ss.). César es amigo mío (Min. 3:40 y ss.). A mediados de 2006, 2007 vengo haciendo inversiones y siempre me ha asesorado Yamile Pedraza (Min. 5:40 y ss.), a la larga eso me ha generado ingresos muy buenos (Min. 6:10 y ss.). Ella me recomendó invertir en una empresa, comprar unas acciones (Min. 6:40 y ss.), entonces yo accedo a comprar las acciones, eso fue en noviembre de 2017 más o menos, con un aporte de \$700.000.000 de pesos. Luego para febrero de 2018 Yamile me recomienda hacer unos préstamos, debido a que la empresa tiene muchas deudas, entonces me presenta al señor John Fredy Gallego. Yo recibí una parte en Cartagena y Yamile otra en Medellín (Min. 8:20 y ss.); con eso se hicieron varios pagos: deudas con bancos; proveedores; y demás. El dinero se prestó en efectivo porque había amenazas de embargos (Min. 9:00 y ss.). Con ese dinero pagué varias deudas; Yamile se encargó luego de todo, porque ella tenía un poder para realizar todo (Min. 10:15 y ss.). Yo compré las acciones en diciembre de 2017, aproximadamente (Min. 10:40 y ss.). ¿Cuál era el endeudamiento de la empresa a esa fecha? Yamile me comentó que había deudas, pero me comentó también de buenos dividendos por unos lotes en Cartagena (Min. 11:30 y ss.). Yo pagué esos \$700.000.000; Yamile era la que se encargaba de eso, yo le pagué ese dinero a los socios para entonces (Min. 11:45 y ss.). ¿Usted autorizó a Yamile para que adquiriera un crédito para la empresa? Sí, doctor (Min. 15:00 y ss.). Yo no le reclamé nada de las deudas a Yamile por las deudas, porque había buenos lotes en Cartagena, que se estaban valorizando cada vez más. ¿Cómo autorizó a Yamile para ese crédito? Yo soy el socio mayoritario, ella me comenta sobre las deudas, entonces me dice que con el crédito era posible solventar las obligaciones. Las deudas eran de más o menos \$900.000.000 (Min. 17:30 y ss.). ¿Cómo fue el desembolso del señor John Fredy? Él me entregó el dinero en efectivo en Cartagena, me dio \$165.000.000. Yo conté el dinero, me demoré aproximadamente 2 horas, porque conté dos veces, eran billetes de 50 mil pesos, en su gran mayoría. ¿Por qué se entregó el dinero en efectivo? Es la manera más fácil de pagar las deudas de la empresa (Min. 19:30 y ss.). Juez: eso fue en marzo de 2018, la costumbre entre las empresas por seguridad es a través de transferencias bancarias, ¿por qué razón si se iban hacer pagos, consignaciones, se hizo la entrega en efectivo? Aprovechamos que él tenía el dinero en efectivo, entonces por eso la recibimos así. ¿Para qué le llevan \$165.000.000 a usted, si no tenía conocimiento del negocio y todo lo manejaba la señora Yamile? Pues había deudas que estaban directamente en Cartagena, por ejemplo: Banco Agrario de Cartagena y varios proveedores. Yo hice consignaciones de esos pagos. ¿Esos pagos no se podían hacer desde Medellín? La misma doctora Yamile me recomendó recibir ese monto, la justificante era más que todo un embargo. La doctora Yamile me indicó a mí que se pagara de esa forma y el señor John quería visitar los lotes que teníamos en Cartagena en valorización (Min. 25:00 y ss.). Juez: ¿Usted trató de hacer negociaciones con

los bancos para el dinero? No, todo lo hizo Yamile (Min. 25:45 y ss.). Yo en la empresa era socio mayoritario, tenía más de 60% de la participación accionaria (Min. 26:00 y ss.); todos estaban enterados de esos pagos y de todo. Los otros socios eran: Hermes y José Luis, no recuerdo sus apellidos (Min. 27:20 y ss.). Preguntas abogados. ¿Conoce a John Fredy Gallego? Sí, por intermedio de la doctora Yamile (Min. 30:00 y ss.). ¿Qué vínculo tenía usted con la sociedad demandada para marzo de 2018? Era socio mayoritario (Min. 31:00 y ss.). ¿Quién lo autorizó a recibir ese dinero? No, es que yo era el socio mayoritario (Min. 33:40 y ss.). La doctora Yamile les comunicó a todos los socios que se iba a hacer ese préstamo. ¿La representante legal autorizó eso? La representante legal suplente era Yamile, porque la principal estaba por fuera del país, estoy seguro de eso (Min. 36:20 y ss.).

5.15. Testimonio de Sayra Johana Pedraza: (Min. 40:30 y ss.). 29 años. Medellín. Profesión: negociadora internacional. Qué sabe del préstamo que aquí se discute. Responde: no tengo conocimiento de ningún préstamo (Min. 43:00 y ss.). ¿Usted para el día 15 de marzo de 2018 qué calidad ostentaba en la empresa? Era la representante legal principal, inscrita (Min. 45:50 y ss.), en esos momentos yo estaba revisando las cosas contables de la empresa y revisando las operaciones de ganado, al final eso no se dio entonces salí de la empresa (Min. 47:00 y ss.). ¿Cómo ingresó a la empresa? Una prima del colegio me recomendó y mi tía Yamile también me ayudó (Min. 47:40 y ss.). Mi tarea era hacer crecer el negocio de la ganadería (Min. 48:50 y ss.). Hice un master en marketing en una universidad española, yo empecé a estudiar en 2018. Yo salí en marzo de 2018 del país para hacer el ingreso a la universidad. ¿Qué fecha fue eso? Al principio de marzo, yo creo que me fui la primera semana y fueron 7 días, pero le puedo mostrar mi pasaporte. (Min. 51:00 y ss.) **Exhibe el pasaporte:** la fecha de salida fue el 9 de marzo de 2018, ese día ingresé a Madrid, España; y el 22 de marzo de ese mismo año regresé a Colombia (Min. 52:30 y ss.). En la empresa había varias deudas: con el banco Agrario; Itaú y con la SAE. Esos dineros se cancelaban en la medida en que iban ingresando recursos por la venta de ganado. Recuerdo que a principios de abril ingresó un dinero por una servidumbre y con eso se pagaron varias obligaciones importantes. El manejo de los bancos se hacía desde la oficina. Yo tenía firma registrada en los bancos y luego mi tía Yamile también tenía, cuando asumió la representación legal como suplente; también ella hacía pagos (Min. 54:00 y ss.). ¿La señora Yamile le comunicó que se iba a hacer un préstamo por \$300.000.000? No (Min. 55:30 y ss.). ¿Usted autorizó a Yamile para suscribir el pagaré que aquí se cobra? No señor (Min. 57:00 y ss.). ¿Usted nunca solicitó un crédito? Una vez se intentó, pero no nos prestaban dinero (Min. 58:10 y ss.). ¿Había necesidad de hacer ese préstamo? No, porque el movimiento de la empresa estaba permitiendo pagar las obligaciones y las deudas que había (Min. 58:40 y ss.). Yo nunca le rendí cuentas a John Javier; al señor Hermes tampoco tuve vínculo con él. Me comunicaba exclusivamente con el señor Wilson, Alfonso y unos señores de las fincas (Min. 1:00:00 y ss.). Yo tenía tíos que tenían fincas y me asesoraba; luego se pagó una asesoría también, pero luego nada se implementaba y entonces todo se quedó como así (Min. 1:01:00 y ss.). Yo salí de la empresa porque quería expandir todo a un nivel internacional, pero como eso no fue posible yo me salí (Min. 1:02:40 y ss.). Con Yamile recibía consejos y asesoría legal, teníamos vínculo familiar y pues normal, hablábamos (Min. 1:03:10 y ss.). ¿Por qué nombraron a Yamile representante legal suplente? No sé, tal vez por el ingreso del nuevo socio y era cercano a ella, pero la verdad no sé (Min. 1:04:20 y ss.). Preguntas abogados. Diana Tobón era la representante legal suplente para el 15 de marzo de 2018. ¿Desde qué día Yamile quedó inscrita como representante legal suplente? El 24 de marzo de 2018; me acuerdo de que ella quedó inscrita así luego de que yo llegué del viaje (Min. 1:06:10 y ss.). Yamile nunca me dijo nada, constantemente hablábamos por ser familia, pero de eso no me contó (Min. 1:07:10 y ss.). Ese dinero nunca ingresó a la empresa (Min. 1:08:00 y ss.). No tengo conocimiento de ninguna acta donde la nombraron a ella como representante legal suplente (Min. 1:09:50 y ss.). ¿Quién quedó a cargo de la empresa cuando usted se fue de la empresa? Nadie, yo, porque para eso hay WhatsApp y sólo me fui 7 días para Madrid. ¿Desconoce el nombramiento que se hizo a Yamile? Sí, sólo me enteré de eso a finales de marzo de 2018 (Min. 1:11:00 y ss.). ¿Sabía que el accionista mayoritario era John Javier Martínez? No (Min. 1:12:00 y ss.).

5.16. Declaración testimonial de Amanda Lesmes Vanegas: Min. 1:14:00 – 1:26:00 y ss.). Parte contable de la entidad. Juez: relate lo que usted sepa. Responde: no tengo conocimiento del crédito que aquí se cobra (Min. 1:28:00 y ss.), yo soy la asesora contable de la empresa, en enero de 2018

volví a laborar con la sociedad, pero la conozco desde su creación (Min. 1:29:00 y ss.). ¿Por qué nombraron a Yamile como representante legal suplente? No sé. La empresa tenía varias deudas, a comienzos de abril de 2018, cuando ingresó un dinero por servidumbre, se hicieron pagos por las deudas: a la DIAN y otras (Min. 1:32:40 y ss.). ¿Dónde se manejaba el dinero en la empresa? En efectivo, en la empresa (Min. 1:34:00 y ss.). ¿Era costumbre de la empresa solicitar préstamos? No, nunca (Min. 1:35:30 y ss.). En el sector ganadero se maneja mucho el efectivo, es normal (Min. 1:36:40 y ss.). ¿Cómo se realizaban los pagos a proveedores, bancos y quién era la persona responsable para esa época? En cuanto a la época, 2018, se hacían los pagos a través de un mensajero o cuando es cuenta se consigna; actualmente ya los pagos lo hacemos a través de transferencias. Las nóminas de las fincas se pagaban en efectivo (Min. 1:38:00 y ss.). ¿Para el mes de marzo de 2018, en la contabilidad que usted manejaba como contadora, se ve reflejado algún ingreso por \$300.000.000? No, no se ve ese ingreso reflejado (Min. 1:39:50 y ss.).

*Se exhibe documento* (Min. 1:51:00 y ss.), esta es una relación de gastos y pagos realizados por la señora Yamile en el año 2018, qué sabe usted de eso. Responde: Yo conocí hace poco eso, el primer pago realizado a Juliana lo conozco, pero ella no tiene ninguna relación con la empresa. Consignación por repuestos. Responde: no tengo presente ese valor (Min. 1:53:00 y ss), el que sigue sí, honorarios de Sayra, pago Banco Agrario, esos pagos los tengo claros (Min. 1:53:30 y ss.). ¿Yamile hacía pagos a acreedores? Sí, ella recibió pagos, apenas recibió los dineros de la servidumbre (Min. 1:54:00 y ss.). Ese dinero ingresó por cheques, a la contabilidad ingresó por caja, quedó reportado en el momento en que la doctora Yamile nos mostró esta relación documental (Min. 1:55:15 y ss.). Juez: dice el documento que el total de pagos asciende a \$567.254.614, ¿eso está reportado? No todos, doctor, por ejemplo: giros Mónica no sé a qué corresponde; pago a John Javier, no sé a qué corresponde; tarjeta banco agrario, sí, esa se canceló (Min. 1:57:00 y ss.). ¿A cuánto ascendían las deudas con el Banco agrario? Entre 170 o 180 millones; y de Itau como 120 millones. Lo de la SAE también se pagó. ¿Con qué se dinero se pagó? Con el dinero de la servidumbre (Min. 1:58:40 y ss.). El único ingreso que hubo fue el de la servidumbre (Min. 2:00:00 y ss.), eso es lo que está reflejado en la contabilidad.

*Se exhibe nuevo documento* (Min. 2:03:00 y ss.) ¿Quién maneja la cuenta de la empresa? Responde: ahí se observa la cuenta del banco popular, Bancolombia, eso lo maneja la secretaria de Bucaramanga (Min. 2:04:30 y ss.). En Bancos se refleja el ingreso por Promigas por valor de \$194.400.000. A la SAE se le pagaron \$32.000.000. (Min. 2:07:20 y ss.). ¿Cuánto suman esos pagos? Suma todo aproximadamente más de \$300.000.000 (Banco Agrario; Banco Itau; SAE; honorarios de Sayra; y otros). (Min. 2:09:00 y ss.). ¿Quién hizo el manejo de caja, quién tiene esos soportes, Yamile o quién? En el caso de las obligaciones, directamente lo hizo la doctora Yamile (Min. 2:11:00 y ss.). Los pagos se hicieron directamente en la oficina, por fuera del valor que recibió Yamile por la servidumbre (Min. 2:12:00 y ss.). ¿Don Javier en condición de accionista realizó algún pago? No, señor. ¿La empresa tiene negocios en Cartagena? Están los lotes, allá se pagan impuestos. El ganado estaba en San Alberto, César (Min. 2:12:30 y ss.). El ganado lo pagan los encargados de la finca, a veces se les da dinero en efectivo o dependiendo del negocio se hace transacción (Min. 2:13:45 y ss.). ¿A cuánto ascendía el nivel de endeudamiento de la empresa cuando ingresó? No le sabría decir, pero las obligaciones eran estas que le acabamos de decir (Min. 2:14:50 y ss.). En el 2018 tuvimos rentabilidad de \$150.000.000 aproximadamente (Min. 2:16:00 y ss.). Para finales de 2018 teníamos pasivos de alrededor \$400.000.000, porque la sociedad empezó a desarrollar una obra y estaba recibiendo anticipos para eso (Min. 2:17:30 y ss.). *Preguntas abogados.* ¿Para el mes de diciembre de 2017 Yamile le consignó a usted sus honorarios? Sí, pero a la cuenta de mi sobrina y no era por honorarios, sino por préstamo porque me faltaba plata para comprar una camioneta (Min. 2:20:40 y ss.). En la DIAN pudimos cancelar una deuda de \$40.000.000, eso se le informaba a Yamile Pedraza. ¿Usted le informaba a Yamile Pedraza las deudas de bancos y proveedores? Responde: **No recuerdo** (Min. 2:22:10 y ss.). ¿Yamile Pedraza pagó la suma de \$80.000.000 el 5 de octubre de 2018 por una obligación pendiente de la sociedad? Responde: (Min. 2:23:00 y ss.) Tengo claro que las obligaciones del Banco Agrario sumaron entre 170 o 180 millones (Min. 2:24:00 y ss.). Hay pagos que no corresponden a la sociedad, por eso no se reconocieron (Min. 2:25:00 y ss.). Yamile estuvo como subgerente, nos apoyó en jurídica, tramitando el tema de la servidumbre; también en otros asuntos que nos colaboró con sus conocimientos (Min. 2:26:30 y ss.).

5.17. Atestación de José Luis Castillo Farfán: (Min. 12:20 y ss. – Archivo 34) 56 años, arquitecto. Soy socio fundador desde 2011 (Min. 17:30 y ss.), el motivo fue la compra y venta de ganado (Min. 18:00 y ss.). ¿Con qué participación inició usted? Con \$40.000.000 eso era como el 3% o algo así, no me acuerdo bien (Min. 19:00 y ss.), la composición de socios ha cambiado mucho. Los accionistas grandes son los que han invertido a través de tierras (Min. 20:00 y ss.). en el año 2018 Sayra era la representante legal principal y Yamile la suplente. Yamile inició en la suplencia de la representación, la elegimos los socios, la asamblea (Min. 21:20 y ss.), la doctora Yamile es conocida por todos nosotros, es abogada y la conocemos, de modo que apoyaba a Sayra en la representación legal (Min. 22:00 y ss.). ¿Conoce usted por qué Yamile prestó un dinero? No sé nada de eso (Min. 22:40 y ss.). La decisión de endeudamiento se toma entre todos los socios; a mí no me indicaron nada de esa suma de dinero o de ese pagaré, me enteré por esta demanda (Min. 23:40 y ss.). *Preguntas abogados.* El socio mayoritario a la fecha es Wiler, el 15 de marzo de 2018 estaban Hermes y John Javier (Min. 35:40 y ss.). ¿El socio mayoritario necesitaba autorización para hacer préstamos? se supone que de todos, Pregunta: ¿pero sí o no? Mía no (Min. 37:40 y ss.).

5.18. Declaración testimonial de Alfonso Mayorga Romero: (Min. 46:30 y ss.) compro y vendo ganado, soy administrador (Min. 50:00 y ss.). Conozco a John Fredy Gallego, porque ese es el que demandó a la empresa. A la sociedad la conozco, pertenezco a la misma desde que inició en el 2011 (Min. 51:00 y ss.). Yo aporté \$35.000.000, eso equivale a 2.88% de participación. El representante legal actúa, pero debe consultar con los socios (Min. 54:00 y ss.). Nunca se autorizó a la señora Yamile para ese préstamo (Min. 57:00 y ss.). Tengo entendido que Sayra nunca delegó sus funciones; ella no realizaba pagos a proveedores. ¿cuáles eran sus funciones entonces? No las recuerdo. Recuerdo que Yamile se le pidió algo de un pago de una servidumbre para el Banco Agrario y el Itaú, pero nada más (Min. 59:00 y ss.). Las decisiones se tomaban en asamblea; a lo largo de la historia de la sociedad nunca se han hecho préstamos con personas naturales, sólo con bancos (Min. 1:14:00 y ss.).

## **6. Análisis de los reparos concretos**

### 6.1. Embates vinculados a la oponibilidad y el registro mercantil

Lo que dice la pretensión impugnativa es que el *a quo* erró al declarar probada la excepción meritoria de inoponibilidad, por cuanto esto sólo opera frente a quienes no hicieron parte del acuerdo negocial (contrato de mutuo). En apoyo de este argumento se citó la sentencia SC9184-2017 de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

A juicio del Tribunal, los argumentos de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia, las normas sustanciales aplicables, y de conformidad con los medios de convicción, no encuentra prosperidad en esta instancia.

En primer lugar, es de anotar que la defensa de oponibilidad no está fundada en el negocio jurídico subyacente al cartular báculo de ejecución, sino a las facultades de representación que tenía Yamile Pedraza Peña para efectivamente obligar cambiariamente a la sociedad ejecutada. De allí que el reparo esté indebidamente enfocado, en la medida en que la referida figura opera *ope legis* frente a terceros, que para el caso bajo estudio no es otro que el acreedor ejecutante, toda vez que éste no hizo parte del nombramiento de Pedraza Peña como representante legal suplente.

El principio de relatividad de los contratos denota que estos solo aprovechan o afectan a quienes hicieron parte en su celebración (Art. 1602 Código Civil); aunque en algunas ocasiones los negocios jurídicos transmiten sus efectos a terceros, que a partir de ese momento dejan de ser extraños, porque pueden ver afectados sus intereses<sup>23</sup>.

La inoponibilidad de los actos jurídicos ha sido un tópico tratado por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“La inoponibilidad, guarda relación con que los efectos jurídicos de los actos o negocios solo se surten entre los intervinientes, pero no frente a terceros. Respecto a esta figura, en CSJ SC9184-2017 reiterada en SC3201-2018 y SC3251-2020, se expuso que,*

*“(…) es la ineptitud frente a terceros de buena fe, de un negocio jurídico válido entre las partes, o de su declaración de invalidez. “Es decir que la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad; de suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos, por lo que la declaración judicial que se haga respecto de la validez de aquel acto no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido. La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados.””<sup>24</sup>*

Asentado lo anterior, desde el haz suasorio no llama a duda que para la fecha de suscripción del pagaré – 15 de marzo de 2018— Yamile Pedraza Peña no fungía como representante legal suplente **inscrita**. De hecho, este es un tópico que ésta misma, en calidad de testigo, reconoce en su versión testifical al aseverar: **“Como el nombramiento se remitió a Bucaramanga, yo no me fijé cuándo salió el registro, para mí en estos momentos pequé por pensar que el formalismo ya había sido superado con el envío del acta a la Cámara de Comercio (Min. 10:40 y ss.); yo tenía claro que era representante legal suplente desde el acta de los accionistas (Min. 11:20 y ss.)”**.

En este punto se impone la necesidad de resaltar que, tratándose de actos de nombramientos, remoción o cambio de representantes legales de sociedades mercantiles, su efectivo registro en el certificado de existencia y representación legal es un requisito *sine qua non* para dotar de eficacia jurídica la exteriorización de la voluntad de la persona moral (Artículos 163, 164 y 442 Código de Comercio). No en vano ha explicado la Corte Constitucional que:

*“[E]s claro que el registro mercantil **NO** es una formalidad constitutiva de la calidad de representante, administrador o revisor fiscal, pero **SI** un medio de oponibilidad y de protección a los terceros. De suerte que, dichos **terceros** no podrán lograr una pena o castigo respecto del inscrito (por ejemplo, una sanción tributaria o procesal), pero sí podrán tenerlo como tal para otros efectos, verbi gracia, para otorgar eficacia a las relaciones mercantiles a través de la aplicación de la **teoría de la apariencia**. Precisamente, el artículo 842 del Código de Comercio determina que: ‘Quien dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa’”<sup>25</sup>*

<sup>23</sup> SC16669-2016

<sup>24</sup> SC3644-2021

<sup>25</sup> Cfr. Sentencia T-974 de 2003 y C-621 de 2003

La Alta Corporación<sup>26</sup> en cita también ha explicitado que:

“el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio, **y en ocasiones posiblemente esos efectos jurídicos tampoco podrán ser oponibles a los asociados o la misma sociedad**”.

A su turno, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural<sup>27</sup> ha disertado:

“[L]a inscripción no está de ordinario sujeta a término alguno, y que, antes bien, puede ser solicitada “en cualquier tiempo”. Mientras se inscribe ¿qué sucede entonces? Pues que el acto no produce efectos respecto de terceros, cual paladinamente lo indica el numeral 4 del artículo 29 *ejusdem*, y también lo hacen, ya de modo particular, otras tantas normas. Si esa es la única consecuencia que la ley misma tiene prevista, fuerza es colegir que el registro ni le quita ni le pone validez al acto, porque sólo juega para saber cuál es el radio de acción de sus efectos, si más acá o más allá. Evidentemente, sin registro, sus efectos son de corto espectro, pues sólo alcanza a las partes que en él consintieron; en cambio, efectuada la inscripción adquiere efectos erga omnes, incluidos los terceros que no participaron en su creación”.

En esa misma dirección, la Superintendencia de Sociedades<sup>28</sup> ha recalcado que:

“Como puede verse, el alcance normativo de las anteriores disposiciones consiste en establecer que la designación de representantes legales y revisores fiscales sólo produce efectos jurídicos cuando ha sido inscrita en el registro mercantil. Ahora bien, cuando por cualquier causa (renuncia, remoción, muerte, etc.), la persona cuyo nombre aparece inscrito deja de ocupar cargo, el sólo registro de este hecho no es suficiente para que cesen sus obligaciones y responsabilidades como tal, pues lo que determina esta cesación no es el registro de la renuncia, remoción, muerte, incapacidad o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio de sus funciones, **sino la inscripción cómo representante legal o revisor fiscal de la persona llamada a reemplazarlo**.

En efecto, a pesar de que el artículo 163 del Código de Comercio permite el registro de la revocación de los administradores o revisores fiscales, no es esta inscripción la que pone fin a las obligaciones y responsabilidades de quienes ejercen estos cargos, sino que, por mandato de las normas acusadas, solamente el “registro de un nuevo nombramiento” desvincula definitivamente tal responsabilidad suya frente a la sociedad”.

Aplicadas estas premisas jurisprudenciales a la especie bajo estudio, no ofrece vacilación que efectivamente Yamile Pedraza Peña, para aquel 15 de marzo de 2018, en realidad no podía atribuirse facultades de representación en suplencia ante terceros, en la medida en que su nombramiento no se encontraba inscrito en el registro mercantil de la sociedad AgroInversiones y Construcciones A&G S.A.S. – GanAgro A&G –.

Las documentales ofrecen convicción de lo anterior, pues basta entrever que, según certificación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el Acta Nro. 37 del 19 de febrero de 2018 –por medio de la cual se nombró representante legal suplente a Yamile Pedraza

<sup>26</sup> Sentencia C-621 de 2003

<sup>27</sup> Sentencia del 1° de febrero de 2006. Rad. 1997-01813-01

<sup>28</sup> Cfr. Oficio Nro. 220-264187 del 25 de octubre de 2023.

Peña— se radicó el **23 de marzo de 2018**; e incluso, destáquese, para esta última calenda no fue debidamente registrado el cambio de representante, puesto que existió una devolución de la referida autoridad, debido a que “[e]l acta allegada debe presentarse en copia autorizada que puede ser suscrita por el secretario de la reunión o el representante legal actual (Art. 189 del C. de Cio.). Tenga en cuenta que esta firma debe venir autógrafa.”

En efecto, el haz suasorio ofrece certeza de que sólo para el **27 de marzo de la anualidad en mención** fue que se inscribió exitosamente la representación legal de Pedraza Peña, en suplencia de Sayra Pedraza Carrillo. Esta circunstancia conduce frontalmente al fracaso de la alzada, ya que, efectivamente, producto de la omisión del registro en el cambio de representación legal, de ninguna manera podía la suscriptora del pagaré objeto de cobro compulsivo obligar cambiariamente a la compañía resistente, puesto que, ante terceros ajenos a la estructura societaria, ésta no estaba dotada de facultades legales o estatutarias para tal fin<sup>29</sup>.

Así las cosas, el reparo blandido no se abre paso.

## 6.2. Disenso en punto de la buena fe y la representación de Yamile Pedraza Peña

Los opugnantes reprochan que Yamile Pedraza Peña, en su calidad de representante legal suplente, adquirió el crédito objeto de cobro, obrando de buena fe, especialmente porque la representante principal estaba fuera del país, de modo que la sociedad ejecutada sí tuvo participación directa en el acuerdo negocial.

El disenso blandido indefectiblemente conlleva a ahondar en el estudio de la representación aparente o la figura del error común creador de derecho (*error communis facit ius*)<sup>30</sup>; instituciones sustanciales que se encuentran previstas en los cánones 640 y 842 del Código de Comercio prevén, respectivamente, lo siguiente:

*“Art. 640. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.*

*La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.*

**No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor”.**

*“Art. 842. Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados **ante terceros de buena fe exenta de culpa”.***

<sup>29</sup> Cfr. Vademécum de Registro Mercantil – Cámara de Comercio de Bogotá. Disponible en: <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/b5cb2780-6fc7-49ab-81d9-af09197229f5/content>

<sup>30</sup> Doctrina expuesta por la Corte en la sentencia de 20 de mayo de 1938 (XLIII, pág. 49) y reiterada en pronunciamientos de 27 de julio de 1945, G.J. t. LIX; 18 de mayo de 1955, G.J. t. LXXX, pág. 338; 23 de junio de 1958, G.J. t. LXXXVIII, pág. 230; 25 de abril de 1960, G.J. t. XCII, pág. 452; 28 de mayo de 1963, G.J. t. CII, pág. 99; 17 de febrero de 1964, G.J. t. CVI, pág. 85; 11 de mayo y 17 de junio de 1964, G.J. t. CVII, págs. 147 y 311; 7 de noviembre de 1967, G.J. t. CXIX, pág. 283, entre otros, insistió en el último de los citados fallos en que “la máxima error communis facit ius requiere indispensablemente y con exigente calificación probatoria, que se demuestre la existencia de un error común o colectivo, que sea excusable e invencible y limpio de toda culpa y en el cual se haya incurrido con perfecta buena fe”. Cfr. Sentencia de tutela CSJ-SC del 8 de junio de 2009. Ref: Exp. 1100102030002009-00905-00.

Recientemente la Rectora de la jurisprudencia civil<sup>31</sup> examinó estas instituciones sustanciales, explicando que,

*“La representación aparente se fundamenta en la buena fe, más precisamente en la figura del error común creador de derechos, donde la conducta del interesado (parte material) suscita la idea en el tercero y, por lo general, en todo el público, que alguien (parte formal) lo representa, vela por sus intereses, lo cual permite confiar en las circunstancias que objetivamente dan a creer, errónea pero legítimamente, que un sujeto es representado por otro”<sup>32</sup>.*

*La representación aparente requiere diligencia y ausencia de culpa del tercero, es decir, que otro sujeto en las mismas circunstancias y con la misma prudencia y tino también consideraría que hay representación”.*

Siguiendo a Hinestroza<sup>33</sup> y a la Alta Corporación en lo civil<sup>34</sup>, para dar paso a esta noción sustancial de arraigo *ius privatista*<sup>35</sup>, es indefectible que el individuo que persigue sus efectos demuestre:

- i) La ausencia de un contrato de mandato. De otro modo, habría una representación voluntaria;
- ii) La apariencia de un mandato, para lo cual se requiere de la existencia de una conducta o acto reiterado que permita creer a un tercero de forma razonable que la persona que lo ejecuta está facultada para celebrar un negocio jurídico en nombre de la sociedad; y
- iii) La presencia de la **buena fe exenta de culpa**, es decir, la ignorancia de la realidad por parte del tercero que creyó celebrar el negocio jurídico con quien tenía poder suficiente o plenas facultades para representar al obligado; aunado a que su conducta **“esté respaldada por una buena fe (...) no simplemente presunta, sino probada, permanente, y no transitoria”<sup>36</sup>.**

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio, es patente que los dos primeros presupuestos se superan con creces. En efecto, una mirada al acervo probatorio permite establecer que Yamile Pedraza Peña fungía, incluso con antelación de ser nombrada representante legal suplente (19 de febrero de 2018), como una verdadera administradora, ya que ésta gestionaba el pago de obligaciones; permanecía en contacto con uno de los socios (John Javier Martínez Correa); y, en términos generales, estaba al frente de muchas situaciones comerciales y societarias de la compañía demandada.

También es pacífico probatoriamente que quien fungía como representante legal principal, Sayra Johana Pedraza, para aquel 15 de marzo de 2018 se encontraba en la ciudad de Madrid, España, por motivos de estudio.

<sup>31</sup> SC197-2023

<sup>32</sup> HINESTROSA, Fernando. La Representación, primera edición. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008.

<sup>33</sup> HINESTROSA, Fernando. Op. Cit., p. 338

<sup>34</sup> Sentencia del 3 de agosto de 1983. GJ Nro. 2411. Pp. 150 y ss.

<sup>35</sup> Cfr. GÓMEZ ESPINOSA, Margarita María y otros. Consecuencias jurídicas de la representación aparente. Universidad ICESI – Cali, Valle. 2018. Disponible en: [https://repository.icesi.edu.co/biblioteca\\_digital/bitstream/10906/84375/1/T01443.pdf](https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/84375/1/T01443.pdf)

<sup>36</sup> CSJ-SC Sentencia del 3 de agosto de 1983. GJ Nro. 2411. Pp. 150 y ss.

Sin embargo, este Tribunal extraña la plena acreditación de la *bona fides* exenta de toda culpa, exigible sobre la conducta asumida por el ejecutante John Fredy Gallego. En efecto, el haz suasorio conduce a constatar que el acreedor, para la época en la que se gestó el negocio jurídico subyacente al pagaré objeto de cobro, no desplegó actos de diligencia, prudencia y cuidado, exigibles a todo hombre de negocios.

Véase que, contrario a lo que fuera indicado por éste en su declaración de parte (¿Qué hacía usted para saber que ella era la representante legal de la sociedad demandada? (Min. 38:30 y ss.) porque yo vi la Cámara de Comercio, eso fue los primeros días de marzo de 2018, ahí yo vi que ella era la representante legal suplente, ahí lo vi inscrito”). lo cierto es que si en verdad hubiera verificado el registro mercantil de la compañía resistente, al romper hubiera advertido que Yamile Pedraza Peña no estaba inscrita como representante legal suplente, puesto que las documentales ofrecen certeza de que ello sólo vino a ser efectivamente inscrito para finales del mes de marzo de 2018, que no para aquel 15 de marzo del referido año.

Luego, para la Sala no reluce excusable que por la simple cercanía y confianza que existía entre el ejecutante con el cónyuge de Pedraza Peña; aunado al hecho de que entabló conversaciones presenciales con el socio mayoritario de GranAgro A&G S.A.S. en la ciudad de Cartagena, entonces el impulsor no debía ahondar en mayores averiguaciones. Desde las reglas de la experiencia y la sana crítica, el Tribunal no encuentra razonable que una suma de dinero tan considerable (\$300.000.000), simplemente se haya entregado por el ejecutante, presuntamente en favor de una determinada persona jurídica, sin antes haber indagado la realidad de la representación aducida por Yamile Pedraza Peña.

Agréguese que, es apenas llamativo que si en verdad Pedraza Peña se reputaba ante el público como la representante legal suplente entonces para el 9 de marzo de 2018 recibiera un poder especial por parte de quien sí estaba inscrita (Diana Isabel Tobón Monsalve), para gestionar la consolidación de la indemnización por perjuicios, derivados de la imposición de una servidumbre. Justo aquí es donde la Sala se cuestiona: ¿Cuál era entonces la consciencia fidedigna de representación que se estaba brindando al público?

La respuesta a este interrogante brota del compendio demostrativo, en el sentido de que es patente que, para unos efectos, la abogada Yamile Pedraza sí obraba bajo la plena convicción de haber sido designada como representante legal suplente, pero, para otros, sí advertía la necesidad de constar inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandada.

Ahora, recuérdese en este punto que el demandante no es un sujeto *lego* en materia de transacciones mercantiles, puesto que éste refirió ser propietario de una empresa destinada al alquiler, compra, venta y reparación de maquinaria. Al paso que reconoció acostumbrar “a prestar dinero a interés; yo le presté el dinero a la empresa como tal, no a Yamile Pedraza (Min. 23:30 y ss.)”, de allí que el estándar de exigencia de su buena fe sea aún más riguroso, pues no se trata de la simple acuciosidad que hubiera desplegado un buen hombre de familia, sino aquel que es avezado en el mundo de los negocios.

Añádase que, mucho menos podría predicarse que John Fredy Gallego partió de una concepción errada de la representación de Yamile Pedraza Peña por haber celebrado otros negocios con anterioridad, puesto que eso no fue así, se trataba del primer negocio jurídico celebrado entre los intervinientes. Esta idea se refuerza además por los asertos del socio Alfonso Mayorga Romero, quien señaló: **“a lo largo de la historia de la sociedad nunca se han hecho préstamos con personas naturales, sólo con bancos (Min. 1:14:00 y ss.)”**.

Nótese entonces que, contrario al despliegue de actos de verificación y consulta, a no dudarlo, el ejecutante confió **“en la palabra de Yamile y de César Augusto (Min. 28:15 y ss.)”**, lo que a la postre le bastó para desembolsar la suma de dinero que ahora pretende en cobro. Sin embargo, tal y como se reseñó con antelación, los efectos obligacionales del instrumento cambiario no pueden extenderse sobre la sociedad demandada, en la medida en que: por un lado, Yamile Pedraza Peña no fungía como representante legal suplente para la fecha en que fue cristalizado el cartulario; y de otro, mucho menos puede partirse de la tesis de la teoría aparente (Art. 640 Código de Comercio), ante la ausencia de la buena fe exenta de culpa del extremo activo, quien en modo alguno desplegó comportamientos propios de un buen hombre de negocios.

En suma, a la luz de la normatividad mercantil (Art. 163, 164, 640 y 842 del Código de Comercio), de la mano de la jurisprudencia constitucional, civil y el criterio imperante de la Superintendencia de Sociedades, es inobjetable que el nombramiento de un representante legal -principal o suplente- no es meramente declarativo, sino constitutivo. En ese orden, la designación del cargo únicamente surte efectos desde el momento en que se cristaliza su inscripción en el registro mercantil de la persona jurídica, antes no se surten efectos vinculantes con la sociedad.

Adicionalmente, tal y como se esgrimió con precedencia, ni siquiera abordándose el caso desde la perspectiva de la teoría de la representación aparente podría variarse lo decidido, debido a que el ejecutante no superó el estándar de buena fe exenta de culpa, en la medida en que, como comerciante, no asumió las cargas mínimas de diligencia, cuidado y cautela exigibles a un individuo dedicado a los negocios, especialmente el deber de verificar quién funge como representante legal de una determinada compañía. Luego, a esto se agrega que tampoco se avistan medios de convicción que den cuenta que el dinero objeto de mutuo ingresara a las arcas de la persona moral, ni que ésta pagara abonos o quitas al ejecutante.

De este modo, el cargo impugnatorio no encuentra pábulo en esta instancia.

### **6.3. Falta de motivación de la sentencia apelada**

Finalmente, ante el reproche esgrimido en punto de la ausencia de motivación, la Sala coincide plenamente con los opugnantes. En verdad, la providencia impugnada no contiene una valoración conjunta e integral del acervo probatorio, mucho menos abordó la problemática jurídica atinente a la representación aparente. En una frase: la *ratio decidendi* pasa por ser apenas lacónica. Sin embargo, pese a esta circunstancia, el veredicto de

primer orden debe ser ratificado, eso sí, bajo la aclaración de que ello obedece a las razones esgrimidas por esta Corporación.

## 7. Conclusión

Se concluye pues conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, que la resistencia meritoria de inoponibilidad estaba acreditada; y que, ni siquiera bajo la perspectiva de la representación aparente o el error común creador de derecho, el fallo de primer orden debía ser variado, en la medida en que el ejecutante no demostró haber obrado con buena fe exenta de toda culpa. Por estos motivos es que la providencia apelada será refrendada, eso sí, bajo la estricta aclaración de que esto obedece a los razonamientos trazados por la Sala y no por el laborío argumental del sentenciador de primer orden, en la medida en que la providencia opugnada es carente de motivación.

## 8. Las costas

A voces del canon 365, numeral 1, del Código General del Proceso se condenará en costas a los apelantes, en segunda instancia. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca.

**SEGUNDO:** Se condena en costas de esta instancia a los apelantes, ante el fracaso del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 029

**Los Magistrados,**

**(Firma electrónica)**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**(Firma electrónica)**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**(Firma electrónica)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Firmado Por:**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**

**Magistrado**

**Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera**

**Magistrado**

**Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e12dceee5aa3cb677df9a38a6f66c874f1b6eb0ddca426e282a72350e12377**

Documento generado en 05/02/2024 02:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Demandante	Héctor Elías Roldán Monsalve.
Demandado	Adelina Eusse y otros.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05686 3189 001 2007 00330 01
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.
Asunto	Resuelve solicitudes de aclaración y adición de la Sentencia del 11 de diciembre de 2023 proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Se procede a resolver las solicitudes de aclaración y adición formuladas por la parte demandante y por la señora Luz Adriana Roldán Monsalve respecto de la Sentencia del 11 de diciembre de 2023 proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia y que revocó la providencia del 16 de octubre de 2018 a cargo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud del señor Héctor Elías Roldán Monsalve en contra de la señora Adelina Eusse, Daniel Octavio, Alba Nelly, Édgar de Jesús, Gabriel Darío, José Ignacio, Nora Estella, Edison Alexander y Jorge Alberto Monsalve Lenis; Luz Elena Lenis de Monsalve; Héctor de Jesús, Lilia del Socorro, Elvia Margarita y Marleny del Carmen Tobón Monsalve; Margot Morelia del Socorro, Claver Alcides, Luz Adriana, Elsy de las Misericordias y Henry Alberto

Roldán Monsalve; Luciano, Camila y Carolina Díaz Roldán; Rudi Enfidia, Asmed Alcizar, Francisco Javier, Dory Anilsa, Euis Arled y Nid Liddey Monsalve Álvarez; Damián Monsalve Quintero y María Elena Monsalve Orrego.

## **ANTECEDENTES**

El señor Héctor Elías Roldán Monsalve narró que ha tenido, por un lapso que supera con creces los veinte (20) años, la posesión real y material del inmueble situado en el paraje Las Cruces identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-0024350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, entrando a poseerlo cuando lo anexó con otros lotes de terreno colindantes, mismos que también se pretenden adquirir por prescripción, pero en acciones paralelas a la presente.

Durante el interregno poseído por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve ha demostrado su ánimo de señor y dueño con la constante ejecución de actos positivos, esto es, de aquellos que solo dan derecho el dominio, mediante la explotación agrícola y ganadera del predio. Posesión que por demás se caracteriza por ser pública, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno en cabeza de terceros.

A través de su apoderado judicial, el actor reformó la demanda con el fin de agregar a sus pretensiones prescriptivas que se declarase que le pertenecen además del descrito en la demanda primigenia aquellos lotes de terreno identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

Como sustento fáctico adujo que posee los lotes de terreno referidos desde el año 1978, momento en el que cumplió su mayoría de edad, y cuando su tío y padre de crianza José Libardo Monsalve Orrego le entregó los inmuebles para que los "*montara*", fueran suyos y saliera adelante con su grupo familiar.

En su oportunidad fue admitida y tras llevarse a cabo los correspondientes emplazamientos a aquellas personas que se creyeren con derecho sobre la titularidad del predio objeto de controversia, y a través de apoderado judicial, contestaron a los hechos de la demanda explicando ser cierto que el señor Héctor Elías Monsalve Lenis recibió varios inmuebles englobados en un solo lote mediante contrato de arrendamiento que inició el 5 de mayo de 1990, fecha desde la cual lo tiene en su poder, bajo una mera tenencia, puesto que reconoce dominio ajeno en el señor Libardo Monsalve Orrego a quien le paga “*arriendos en leche*” por concepto de un contrato de arrendamiento en el que habían pactado el pago de 25 litros de leche diarios enviados por el arrendatario al arrendador.

En ese sentido, explicaron que desde el año 1991 hasta la fecha de presentación de la demanda no habían transcurrido 20 años de posesión puesto que ni siquiera hay pruebas de la mutación de la mera tenencia a la posesión hoy defendida. Respecto a los actos posesorios que aduce haber desplegado el actor refirieron a que son aquellos que tiene a cargo cualquier arrendatario los cuales no son bajo ningún entendido representativos de posesión.

Con todo, mediante sentencia del 16 de octubre de 2018 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos resolvió declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor Héctor Elías Roldán Monsalve los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. 025-24350, 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, por lo que ordenó su registro y anotación en los correspondientes instrumentos registrales. Decisión que fue objeto de recurso de apelación por los enjuiciados.

Surtido el trámite previsto en sede plural, la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 18 de abril de 2023 revocó la sentencia enrostrada al no encontrar configurados los presupuestos axiológicos de la acción prescriptiva.

En esa oportunidad, consideró esta Sala de Decisión que las rúbricas impuestas por el señor Héctor Elías Roldán Monsalve en los contratos arrendaticios conllevaban, al margen de la comprobación de su ejecución y cumplimiento, un inequívoco

reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de quien fuese su tío, esto es, el señor José Libardo Monsalve Orrego, quien negocialmente asumiera prestaciones como arrendador y como socio capitalista respecto del prescribiente.

No obstante, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC9374-2023 del 27 de septiembre de 2023, al resolver la acción constitucional promovida por el prescribiente en razón a la conculcación de sus garantías procesales, dispuso dejar sin efectos la sentencia proferida por este Tribunal para que, en atención a los lineamientos allí advertidos, se expidiera una nueva providencia que desatara la controversia.

Es así que, en cumplimiento de la orden constitucional impartida, se expidió la Sentencia Nro. 25 del 11 de diciembre de 2023 en la que esta Sala de Decisión, tras un nuevo análisis probatorio, resolvió revocar lo resuelto en la providencia del 16 de octubre de 2018 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos que había declarado que pertenecía el dominio pleno y absoluto de la totalidad de los lotes al señor Héctor Elías Roldán Monsalve.

### **DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante, formuló solicitud de aclaración y adición de la sentencia trayendo a colación que la pretensión adquisitiva de dominio recayó sobre un total de 9 lotes de terreno identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-24350, 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, sin embargo, a su juicio, debe aclararse:

*“(...) Por qué razón un mal denominado contrato de arrendamiento con objeto indeterminado tal como el mismo tribunal lo sentenció en decisión del 19 de julio de 2019, tiene la aptitud de englobar nueve predios, cuatro de los cuales están incluso a casi un kilómetro de distancia de otros, para deducir que este se constituye el referente de ausencia de ánimo de posesión a nombre propio.*

*-Explique por qué razón no se analiza la inexistencia negocial del mentado contrato como conclusión de la indeterminación de su objeto.*

*- Cómo es posible que se derive reconocimiento de dominio ajeno de un contrato con objeto indeterminado que es inexistente. De esta manera, ¿sobre qué recae la supuesta declaración de voluntad?*

*- Cómo es posible que de un contrato de sociedad de hecho para explotación de ganado bovino, se deduzca que existe ánimo de reconocimiento de dominio ajeno.*

*-Si la demanda contiene una acumulación de pretensiones donde se pretende la adjudicación de nueve predios, porque razón, no se analiza con detenimiento con relación a los inmuebles con M.I. 025-24350, 025-20071, 025-24248, 025-24349 y 025-25761 los requisitos para adquirir su dominio y se termina encadenando su éxito al supuesto reconocimiento de dominio ajeno derivado del contrato de arrendamiento.*

*- Por qué razón la sentencia no analiza ninguna de las pruebas presentadas por el Demandante, documentales y testimoniales, porque el dictamen pericial y en la inspección judicial, se reconoce la tenencia, la realización de mejoras, la conservación de predios, pero se aduce que no se sabe a qué título fueron realizadas, si como tenedor o poseedor.*

*- Cómo es posible reconocer efecto a las declaraciones de Héctor Elías Roldán Monsalve, en 1981 (...) en 1986, en 1991 y en 1994 , por tratarse de unas manifestaciones emitidas en otros escenarios procesales con relación a trámites diferentes, las cuales no fueron ratificadas por el deponente en su declaración ante el Juzgado, no fue interrogado frente a estas para que hiciera reconocimiento de las mismas, no fueron decretadas como prueba trasladada, se las aportó por los demandados como prueba documental, cuando éstas ontológicamente no tienen esa entidad.*

*-Como se pretende deducir una confesión de unas declaraciones que no corresponden probatoriamente, si ya la Corte Suprema de Justicia expresó*

*que eso no era una confesión de reconocimiento de dominio ajeno. Se solicita se explique y aclare o adicione tal circunstancia. Y más aún, cómo es posible que se las encadene a un mal denominado contrato de arrendamiento cuyo objeto es indeterminado y por esta razón, inexistente.*

Por su parte, el apoderado judicial de la señora Luz Adriana Roldán Monsalve, dentro de la oportunidad procesal pertinente solicitó la adición de la providencia expedida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia el 11 de diciembre de 2023 al considerar que *“(…) se pasó por alto ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se encontraban practicadas, es decir, se encontraban practicadas las medidas cautelares de inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 025-24350, 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos”* por lo que requirió agregar en el acápite resolutivo de la referida sentencia *“(…) ordenar la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares”*.

### **CONSIDERACIONES**

La aclaración de resoluciones judiciales, a veces de los esgrimido en el artículo 285 del Código General del Proceso, resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial o de los argumentos que soportan esa sentencia.

En ese sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencias CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic y en AC1876-2020 del 24 de agosto de 2020, precisó que:

*“(…) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de*

*conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.*

*La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma".*

A su vez, respecto de la adición de sentencias se tiene que sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido. Por ello, el artículo 287 del Código General del Proceso señala que procede cuando una providencia "*(...) omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*".

Ahora bien, delimitadas la naturaleza y al alcance de la aclaración y adición de las providencias judiciales, debe comentar esta Sala de Decisión que se advierte, desde ya, la improcedencia de las solicitudes que con esa finalidad formuló el apoderado de la parte demandante, pues allí no se denuncia de manera alguna que la sentencia cuestionada contenga frases ambiguas o dudosas que figuren en su parte resolutive o que influyan en ella. Además, como se expondrá, tampoco este Tribunal dejó de proveer acerca de alguna de las variables del asunto sometido a su escrutinio tal y como lo sugiere el solicitante.

Nótese que el relato argumentativo de quien pretende la aclaración, no expone en ninguno de sus acápites los pasajes de la providencia que, en su sentir, representan verdadero motivo de duda al generar vaguedades por la complejidad sustancial, semántica o gramatical de lo plasmado, limitándose a exponer embates sobre las interpretaciones y disertaciones probatorias efectuadas por esta Sala de Decisión respecto de los contratos de arrendamiento suscritos entre el señor Héctor Elías Roldán Monsalve y su tío José Libardo Monsalve.

Lo cierto es que tras la categórica afirmación del prescribiente de poseer los inmuebles objeto de usucapión desde el año 1978, esta Sala de Decisión analizó cronológicamente la consolidación del animus como elemento integrante de la posesión apta para prescribir conforme lo previsto en el artículo 762 del Código Civil, de allí que se advirtieran porosidades en su convicción de reputarse propietario de aquellos lotes de terreno desde entonces. Fue así que pudo determinarse que no es cierto que el actor poseyera los lotes de terreno desde 1978, en tanto como quedó demostrado, reposan probanzas que datan de los años 1981 y 1986 en los que destaca la subordinación del prescribiente respecto del señor José Libardo Monsalve Orrego al considerarse “*trabajador*” y “*administrador*” de aquel. Además, para el año de 1990, y sin detenerse necesariamente en la ejecución y cumplimiento de los acuerdos negociales referidos, el demandante reconoció en Monsalve Orrego unas calidades propias de un titular de dominio, bien fuese para obligarse contractualmente o bien fuese “*(...) como por callar gente*”, rúbricas que en todo caso demarcan el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de José Libardo Monsalve Orrego. Por último, la acción de pertenencia promovida en el año 2001 develó las máculas en la convicción del actor de saberse dueño de la totalidad de inmuebles que ahora pretende, sin que sobresaliera o destacara con posterioridad la época en la que el señor Héctor Elías Roldán Monsalve exteriorizó actos inequívocos de rebeldía en su mera tenencia para reputarse a sí mismo como propietario de los lotes de terreno objeto de la presente controversia.

De otro lado, y en lo concerniente a los restantes cinco (5) lotes de terreno, esto son, los identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliarias Nros. 025-24350, 025-20071, 025-24248, 025-24349 y 025-25761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos no existen relatos fácticos y mucho menos demostrativos que den cuenta del instante en el que se reputó dueño de los mismos, en tanto tras aducir poseerlos desde 1978 nada indicó sobre sus actos positivos de dominio en el año 2001, fecha en la que por vez primera se reputó dueño de lo que José Libardo Monsalve Orrego le encomendó que “*montara*”, siendo dable considerar que su *animus* respecto de aquellos predios es

sobreviniente a esa fecha, y en consecuencia, insuficiente temporalmente para ser adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, debe admitir este Tribunal que tiene lugar la solicitud de adición realizada por el apoderado judicial de la señora Luz Adriana Roldán Monsalve, en tanto es cierto que nada se dispuso en la parte resolutive de la sentencia del 18 de abril de 2023 sobre el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión al juicio prescriptivo reseñado y que, tuvo como vencido en juicio, a la parte actora.

Pues bien, ciertamente le correspondía a esta Sala de Decisión pronunciarse al respecto en virtud de lo resuelto sobre ello en virtud de su procedencia en el caso concreto, motivo por el que se adicionará la Sentencia Nro. 11 del 18 de abril de 2023 proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia y que revocó la providencia del 16 de octubre de 2018 a cargo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, para que se agregue en su parte resolutive un numeral, en el que, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda practicadas sobre los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 025-24350, 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la Sentencia Nro. 25 del 11 de diciembre de 2023 proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia y que revocó la providencia del 16 de octubre de 2018 a cargo del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, para que se agregue en su parte resolutive un numeral, así:

**“QUINTO: SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda practicadas sobre los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 025-24350, 025-20705, 025-1362, 025-4894, 025-20937, 025-24349, 025-25761, 025-24248, 025-20071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos”.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición propuesta por el apoderado judicial del señor Héctor Elías Roldán Monsalve de la Sentencia Nro. 25 del 11 diciembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Previas las anotaciones de rigor, devuélvase al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los magistrados,**

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28410cdc18d5dac1f03fac3c60c4ed8c351bf0a99d40ecc15ba3ebcc032549f5**

Documento generado en 05/02/2024 08:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

<b>Sentencia N°:</b>	004
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Proceso:</b>	Verbal – Divorcio de matrimonio civil
<b>Demandante:</b>	Claudia Nancy Celada
<b>Demandado:</b>	Ever Edelmis Espitia Gómez
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05045 31 84 001 2020 00335 01
<b>Radicado interno:</b>	2022-00328
<b>Decisión:</b>	Confirma sentencia impugnada
<b>Tema</b>	De los presupuestos axiológicos de la obligación alimentaria a cargo del progenitor demandado en favor de sus menores hijos. De la valoración probatoria de la capacidad económica del alimentante.

## **Discutido y aprobado por acta N° 040 de 2024**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de julio de 2022 por el entonces Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó (Antioquia) dentro del Proceso Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por la señora CLAUDIA NANCY CELADA en contra del señor EVER EDELMIS ESPITIA GÓMEZ.

### **1.- ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la demanda**

Mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2020 ante el otrora Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó (Antioquia), la señora Claudia Nancy Celada, a través de apoderado judicial idóneo, promovió demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil contra el señor Ever Edelmis Espitia Gómez, tendiente a que se efectuaran las siguientes declaraciones:

*"1. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores Claudia Nancy Celada y Ever Edelmis Espitia Gómez el día 5 de septiembre de 2008, en la Notaría Única de Carepa, Antioquia, inscrito bajo el indicativo serial N° 04751134.*

*2. Consecuentemente, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre las partes a causa de tal matrimonio.*

*3. Que una vez ejecutoriada esta sentencia, los menores Juan David Espitia Celada y Jhonatan Steven Espitia Celada, tal como se venía ejerciendo, quedarán en poder de la madre, quien será la responsable de su custodia y cuidado personal.*

*4. Que se decrete la convivencia separada de cada ex cónyuge.*

*5. Que conste dentro de la sentencia, que una vez ejecutoriada, subsisten los derechos y deberes de los cónyuges respecto de sus hijos menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código Civil.*

*6. Que se condene al demandado a contribuir con la cuota alimentaria correspondiente a sus dos hijos menores en proporción al 40% de sus ingresos mensuales por todo concepto, incluyendo sus prestaciones sociales.*

*7. Que por haber dado lugar al divorcio, el demandado continúe con la obligación de contribuir a la subsistencia de su cónyuge demandante, contribución que será señalada por el señor juez. (...)"*

La causa factual se compendia así:

Los señores Claudia Nancy Celada y Ever Edelmis Espitia Gómez contrajeron matrimonio civil el día 5 de septiembre de 2008, de cuya unión se procreó a los menores de edad, Juan David Espitia Celada, nacido el 15 de enero de 2006 y a Jonathan Steven Espitia Celada, quien nació el 11 de abril de 2012.

El señor Edelmis Espitia Gómez dio lugar a la demanda porque desde el mes de abril de 2019 abandonó su hogar debido a que ya tenía otro hogar conformado, con lo que se hizo incurso en la causal prevista en el numeral segundo del artículo 154 del Código Civil, por el grave e injustificado

incumplimiento por parte del convocado de los deberes que la ley le impone como cónyuge y como padre.

El 16 de enero de 2020, la actora citó ante la Comisaría de Familia del Municipio de Carepa al señor Espitia Gómez, con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación para la fijación de cuota de alimentos a favor de sus menores hijos, la cual se declaró fallida.

De igual forma, la reclamante intentó audiencia de conciliación con el demandado para fijación de cuota alimentaria a su favor, misma que, igualmente resultó infructuosa.

## **1.2. De la admisión, notificación y traslado de la demanda**

La demanda fue admitida mediante proveído del 07 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso darle el trámite establecido para los procesos verbales, notificarlo personalmente y correrle traslado de la demanda al llamado a resistir. La notificación del pretendido se surtió por conducta concluyente (archivos 12 y 14).

## **1.3. De la oposición.**

Una vez surtida la notificación y el traslado de la demanda, el señor EVER EDELMIS ESPITIA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, se opuso a la causal de divorcio invocada por la convocante señalando que fueron los malos tratos prodigados por ésta, sus agresiones físicas y "la falta de atención personal" las circunstancias que condujeron a que el resistente se viera en la obligación de mudarse a otro lugar, pero sin abandonar sus obligaciones alimentarias.

Refirió que, aunque la pretensora indicó que no podía trabajar por encontrarse enferma, no arrió documento alguno que así lo acreditara.

Acorde con lo anterior, formuló las siguientes excepciones de mérito:

**1.3.1. "Mala fe de la demandante e imposibilidad de cumplir obligación ante la no certeza legal de las obligaciones alimentarias",** la cual fundamentó en que: *"la demandante no reconoce que el señor Ever*

*Edelmis Espitia Gómez ha cumplido con todas sus obligaciones alimentarias para con los menores Juan David Espitia Celada y Jhonatan Stiven Espitia Celada, sus deberes como cónyuge durante la convivencia que sostuvieron, induce al Despacho a juzgar por la causal 2 del artículo 154 del código civil, que literalmente dice: "2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. "Causal que No se ha configurado de acuerdo a las manifestaciones de los hechos y la oposición de las pretensiones.*

*La demandante actúa de mala fe, negándole todo el derecho al demandando frente a sus hijos, impidiéndole las visitas y compartir con ellos pese a lo convenido mediante acta ante la Comisaría de Familia, también omite reconocer que hay pasivos en la sociedad conyugal y que a su cargo quedó con un capital de \$.20.000.000 para que se ayudara con sus gastos de mantención y que fruto de dicho capital, recibe una contraprestación de aproximadamente \$.580.000,00 mensuales.*

*El pasivo está acreditado en las pruebas que aportó con la demanda y que se pueden cuantificar de la siguiente manera:*

*-Crédito a ITAU CORPOBANCA (Buille Libranza No. 038228855200) por un valor de \$13.824.407.29 (Folio 40 anexos de la demanda);*

*-Crédito a ITAU CORPOBANCA por un valor de \$.31.581.000 (Folio 39 anexos de la demanda). Total, pasivo en la sociedad conyugal, \$.45.405.407.29, sin perjuicio al valor que se pueda actualizar antes de dictar sentencia".*

**1.3.2. "Inexistencia de las obligaciones para con la cónyuge",** sustentada en que "no hay una certeza y veracidad frente a argumentos que expone la demandante para pedir en favor suyo alimentos, cuando desde que se causó la separación de cuerpos, en abril de 2019, el Demandando dejó a la señora Claudia Nancy Celada, un capital de \$.20.000,000,00 para que ésta los invirtiera en un negocio que ayudara aún más su manutención, manifestando ella ante la Comisaría de Familia de Carepa que recibía un promedio de \$.580.000,00 mensuales como ganancias del capital que presta o invierte en sus negocios.

*Además, el Demandando ha asumido enfrentar el pago de los créditos que constituyen el pasivo de la sociedad conyugal.*

*Todo el argumento esbozado hace ver que el señor Ever Edelmis Espitia Gómez, NO tiene obligación con la demandante, dado que le ha proveído de dinero o capital en su favor para su bienestar y subsistencia futura.*

*Si bien la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios; lo cierto es que la demandante ha recibido por el demandando, recursos económicos que le ayudan a su manutención” [Yerros de redacción y puntuación propios del texto].*

#### **1.4. De la sentencia de primera instancia**

El 27 de julio de 2022 se profirió el fallo de primera instancia, cuya parte resolutive estableció lo siguiente:

*"PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones contenidas en la demanda, en consecuencia se DECRETA el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por la señora CLAUDIA NANCY CELADA identificada con la cédula de ciudadanía número 43.144.096 y el señor EVER EDELMIS ESPITIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.075.292, llevado a cabo, el día 5 de septiembre de 2008, en la Notaria Única de Carepa, en consecuencia se decreta el divorcio de dicho matrimonio civil, por la causal del mutuo consentimiento.*

*SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores CLAUDIA NANCY CELADA y EVER EDELMIS ESPITIA GOMEZ para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.*

*TERCERO: No se accede a la fijación de alimentos a cargo del señor EVER EDELMIS ESPITIA GOMEZ y a favor de la señora CLAUDIA NANCY CELADA, por no haberse demostrado la causal subjetiva invocada en la demanda, por las razones expuestas en la parte resolutive de este proveído.*

*CUARTO: FIJAR en consecuencia, alimentos a cargo del señor EVER EDELMIS ESPITIA GOMEZ, a suministrar como cuota alimentaria a favor de los niños JUAN DAVID y JHONATAN STIVEN ESPITIA CELADA, la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de todo lo devengado, incluyendo salarios, primas, bonificaciones legales y extra legales y pensiones legales o extralegales o llegue a devengar el demandado, en su condición de pensionada de las Fuerzas Públicas de Colombia, además del VEINTICINCO PORCIENTO (25%) de los ingresos que actualmente tenga como trabajador público o privado.*

*QUINTO: No Condenar en costas.*

*SEXTO: ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio que se encuentra registrado en el indicativo serial 04751134 de la Notaria única de Carepa y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados.*

*Así mismo, inscribase este fallo en el libro de varios de la Notaria Única de Carepa, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005”.*

Para arribar a tal determinación, el judex consideró que fue manifiesto el desinterés de la parte demandante en demostrar la causal de divorcio alegada, mientras que la parte demandada no formuló demanda de reconvencción para cambiar la causal de divorcio y demostrar los supuestos malos tratos que le prodigó la reclamante, pese a lo cual, indicó que también estaba de acuerdo con que se decretara el mismo, de ahí que, ante el mutuo interés de los sujetos procesales en romper el vínculo, el A Quo procedió a decretar el divorcio por mutuo acuerdo de las partes.

A su turno, estimó que la pretendiente no demostró su necesidad económica para efectos de fijar cuota alimentaria en su favor; acto seguido procedió a la fijación de cuota alimentaria en favor de los hijos menores de edad y a cargo del pretendido, en la proporción del 25% de todos los ingresos percibidos por este, atendiendo a que es padre de cuatro (4) menores de edad.

## **1.5. De la impugnación**

Una vez proferido el fallo, el vocero judicial del convocado, interpuso recurso de apelación, señalando los reparos concretos frente a la decisión en los siguientes términos:

*"(i) Previamente se manifestó oposición a las pretensiones de fijación de cuotas de alimentos y se ratificó en los alegatos de conclusión, con sustento probatorio y el pleno cumplimiento que mi representado ha hecho para con los menores JUAN DAVID ESPITIA CELADA y JHONATAN STIVEN ESPITIA CELADA, durante y después de la convivencia en el hogar que conformó con la demandante CLAUDIA NANCY CELADA.*

*(ii) Se aportaron pruebas documentales como comprobantes de giros, consignaciones, recibos de pago y extracto bancario que dan cuenta del dinero aportado por el demandado a sus hijos en común con la demandante.*

*(iii) No hay justificación para que la autoridad judicial y/o administrativa competente le imponga o fije cuota de alimentos al demandado, en la medida siempre ha cumplido con las obligaciones alimentarias con sus cuatro hijos: JUAN DAVID, JHONATAN STIVEN, MARIANA ESPITIA ANDRADE y YERLINSON ARLEY ESPITIA GUISAO.*

*(iv) Quedó probado que quien incumplió sus deberes y obligaciones como cónyuges e incluso el deber de cuidado con los hijos en común con el demandado, fue la señora CELADA.*

*(v) Está probado que, durante la convivencia como esposos entre las partes, se generó un pasivo a la sociedad conyugal, que al momento de contestar la demanda ascendía a \$.45.405.407.29, por concepto de:*

- 1. Crédito a ITAU CORPOBANCA (Buille Libranza No. 038228855200) por un valor de \$13.824.407.29 (Folio 40 anexos de la demanda) y*
- 2. Crédito a ITAU CORPOBANCA por un valor de \$.31.581.000 (Folio 39 anexos de la demanda).*

*Hoy en día los saldos del primer redito es de \$8.191.000, y del segundo de \$23.730.00, para un total de \$.31.921.000. Deuda o pasivo de la sociedad conyugal que actualmente paga por nómina mi representado sin ayuda de la demandante.*

*(vi) El señor ESPITIA mensualmente para la manutención [de] los menores JUAN DAVID y JHONATAN STIVEN, aporta cuotas desde \$.300.000 a \$400.000, más dinero extra para gastos de educación y vestuario, sin perjuicio a lo que eventualmente les suministra para su bienestar recreativo.*

*(vii) Mi representado ha sido privado de las visitas de los menores JUAN DAVID, JHONATAN STIVEN, sin justa causa.*

*(viii) Respecto del porcentaje del 25% impuesto por el señor Juez de Primera Instancia, sobre el salario o pensión devengada por el demandado, se solicita se reconsidere por el Superior, en atención a que se torna desproporcional a la carga económica que está asumiendo el demandado, dado que la demandante no aporta para saldar las deudas contraída en vigencia del matrimonio y que se refleja en el pasivo de la sociedad conyugal.*

*(ix) Asumir el señor ESPITIA el pago del 25% sobre los ingresos salariales o de pensión, afectaría drásticamente a los menores MARIANA ESPITIA ANDRADE y YERLINSON ARLEY ESPITIA GUISAO; toda vez que se reitera, hay una deuda del pasivo de la sociedad conyugal que está asumiendo el demandado.*

*(x) Que, en virtud de que el señor EVER ESPITIA, tiene la plena convicción de cumplir voluntariamente sus obligaciones para con los hijos en común con la demandante, no se hace necesario se fije cuota alimentaría.*

*(xi) Que, si fuera del caso y obligación legal fijar una cuota alimentaría, se estableciera máximo en un 7.5% para cada hijo en común con la demandante”.*

## **1.6. Del trámite ante el ad quem**

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y se ordenó darle el trámite previsto para la apelación de la sentencia en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022; y consecuentemente, se le advirtió al recurrente que el término de cinco días para sustentar el recurso, comenzaría a correr al día

siguiente a la ejecutoria de esa providencia y, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, so pena de declararlo desierto; y que vencido dicho término comenzaría a correr igual plazo para la réplica del no recurrente; oportunidades procesales estas aprovechadas por la parte recurrente para ratificar los motivos de inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, agregando los argumentos que sucintamente se pasa a extractar:

**i)** *"(...) obran pruebas documentales y testimonial de la señora LUISA FERNANDA BEJARANO LÓPEZ, que acreditan que de manera continua el señor EVER EDELMIS ESPITIA GÓMEZ ha sido cumplidor con su obligación de alimentos para con los hijos en común con la demandante".*

**ii)** *"La demandante desconoció qué el demandado, asumió la crianza de la joven ANGHI SUSANA DÍAZ CELADA (hija de la Sra. Celada), y aún sigue cumpliendo moral y legalmente su obligación respecto del menor JUAN DAVID ESPITIA CELADA, de quien la demandante le habría manifestado que no era su hijo biológico".*

**iii)** *"Su obrar ha sido de buena fe, como un buen padre de familia independiente a las circunstancias que dieron lugar a la separación de cuerpos con la demandante. (...) se considera en la convicción y decisión del señor Juez de primera Instancia que no fue valorado el principio de la buena fe, dado que las pruebas practicadas dan fe ante la administración de justicia del cumplimiento del señor EVER EDELMIS frente a las obligaciones con los hijos en común con la demandante.*

*(...) mi representado ha padecido una carga emocional fuerte por la separación de los menores JUAN DAVID y JHONATAN STIVEN ESPITIA CELADA, pues la demandante ha incumplido las estipulaciones del acta de audiencia de regulación de visitas acordadas el 29 de septiembre de 2019 suscrita por la Comisaria de Familia de Carepa, (Fls. 12-13 de la demanda) ...".*

Por su lado, la contraparte, no recurrente, permaneció silente.

Cumplidas las anteriores actuaciones se pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, a lo que se procede con base en las siguientes

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. De los presupuestos formales del proceso**

Primigeniamente, cabe precisar que esta Colegiatura es la competente para conocer el presente recurso de apelación, a la luz del Decreto 2272 de 1989 Art. 5 numeral 1º, teniendo en cuenta que el Juzgado que profirió la sentencia de instancia pertenece a esta jurisdicción.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio allegado al plenario que da cuenta de su celebración el 05 de septiembre de 2008 en la Notaría Única de Carepa, Antioquia.

Ahora bien, de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP, la decisión de segunda instancia **queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el apelante, reseñados en los numerales 1.5.) y 1.6)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a lo concerniente a la fijación de la cuota alimentaria que es materia de inconformismo, puesto que el recurso solo fue interpuesto por el extremo opositor. Ergo, lo que no es objeto de reparos al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el ad quem.

### **2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICA**

En el sub-lite se otea que lo pretendido por el recurrente es la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, específicamente, para que se le absuelva de la cuota alimentaria impuesta en favor de sus hijos, menores de edad, JUAN DAVID y JHONATAN STIVEN ESPITIA CELADA; pedimento que, en síntesis, soporta en que nunca ha incumplido su obligación alimentaria y en que el porcentaje que fue fijado por el cognoscente resulta

desproporcionado, dado que afecta la misma obligación que tiene con sus otros dos hijos menores de edad, MARIANA ESPITIA ANDRADE y YERLINSON ARLEY ESPITIA GUISAO, además que el fallador no consideró que el aquí sedicente se encuentra pagando dos créditos contraídos durante la sociedad conyugal sin la ayuda de la pretensora.

### **2.3. Problema Jurídico**

Establecido de la anterior manera el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la recurrente, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, los problemas jurídicos en este caso se centran en establecer si se acreditan los presupuestos axiológicos para imponer la obligación alimentaria a cargo del resistente y en favor de los menores de edad, JUAN DAVID y JHONATAN STIVEN ESPITIA CELADA, en condición de progenitor e hijos, respectivamente. En el evento de resultar afirmativa la respuesta al anterior interrogante, habrá de definirse si los medios confirmatorios adosados resultan concluyentes para inferir la capacidad económica del alimentante y si el porcentaje impuesto por el funcionario judicial de primer grado, con el cual el opositor deberá cumplir la cuota alimentaria, es proporcional a las demás obligaciones alimentarias y civiles que posee el convocado, y, por ende, si está ajustada a derecho.

### **2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL DE CARA AL CASO CONCRETO**

En consideración a que, como se indicó desde el albor de los considerandos, la inconformidad planteada ante la A quo recae exclusivamente sobre la cuota alimentaria fijada a favor de los menores hijos comunes del matrimonio que se extinguió con el decreto de divorcio, advierte este Tribunal que en el sub examine no hay lugar a adentrarse en disquisición jurídica alguna sobre la institución misma del matrimonio y se dispondrá esta Colegiatura a abordar de entrada el examen del problema jurídico planteado para adoptar la decisión que corresponde a esta instancia y determinar así si hay lugar o no a dar prosperidad a la pretensión impugnaticia, por lo que se procederá al abordaje del único reparo efectuado por el extremo recurrente relacionado con el tópico de la mencionada cuota alimentaria. Veamos:

En el sub examine procede señalar que el sustento normativo de la obligación alimentaria en términos generales se encuentra en los artículos 411 y s.s. del Código Civil y es pertinente acotar, además, que en aras de la protección de la familia y de los hijos comunes de la pareja nuestro legislador adjetivo civil ha previsto que en los procesos de familia, entre los cuales se encuentran los de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, si el juez lo considera conveniente, podrá señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y manutención del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos, preceptiva esta que reitera la obligación consagrada en el artículo 411-2 del Código Civil frente a los descendientes, a quienes, acorde a lo preceptuado por el artículo 414 ídem, se deben alimentos congruos, los que de conformidad con el art 413 ejusdem, son aquellos que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Para efectos de la tasación de los alimentos debe tomarse en consideración tanto los gastos y las necesidades en que incurre el alimentario, como la capacidad económica del alimentante, respecto de quien se debe tener en cuenta sus circunstancias domésticas.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho de alimentos a favor de un menor, procede señalar que este es de raigambre constitucional, puesto que bien decantado lo tiene la jurisprudencia que la obligación de dar alimentos se funda en los principios de solidaridad, proporcionalidad y necesidad dado que el bien jurídico protegido con ese crédito es la vida y la subsistencia de su acreedor, constituyéndose ello en un deber que recae sobre la persona obligada a suministrar los elementos necesarios a otra para que pueda subsistir dignamente ante la imposibilidad que tiene de procurarse autónomamente dichos aspectos<sup>1</sup>. Su justificación se encuentra en que una de las funciones principales de la familia es la satisfacción de las necesidades básicas de sus miembros<sup>2</sup>, cuya obligación alimentaria cobra mayor relevancia aun cuando se trata de los alimentos que todo progenitor debe procurar a sus

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2018 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio)

hijos menores, sin que sea legalmente admisible a ninguno de los padres sustraerse de dicha obligación.

En ese orden de ideas, ambos padres deben garantizar la subsistencia de los hijos comunes y no le es dable legalmente a ninguno de ellos sustraerse de la obligación alimentaria, ni imponer al otro que asuma de manera exclusiva la obligación alimentaria del hijo común, lo que, acorde al contexto de las circunstancias en que se desenvuelva la vida familiar, podría constituir una forma de violencia económica, tal como lo preceptúa la Ley 1257 de 2008<sup>3</sup> en su artículo 2 inciso 2º que definió la violencia económica como *“cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”*.

#### **2.4.1) De lo probado de cara al caso concreto**

Con el fin de desatar la alzada se procederá al estudio de las probanzas practicadas relativas al tópico de los ingresos percibidos por el convocado, su capacidad económica y el aparente cumplimiento periódico de su obligación alimentaria, a efectos de analizar los puntos de inconformidad esbozados.

Los medios cognoscitivos mencionados, se ciñen al interrogatorio de parte rendido por el pretendido, el testimonio de la señora Luisa Fernanda Bejarano López y la prueba documental allegada por el polo contradictor con la respuesta a la demanda. Veamos:

##### **2.4.1.1) De la prueba oral**

###### **2.4.1.1.1) Interrogatorio de parte del accionado**

El señor Ever Edelmis Espitia Gómez, en síntesis, adujo que tiene 47 años y es pensionado del Ejército. Manifestó que por concepto de cuota alimentaria

---

<sup>3</sup> *“por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención u sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforma los Códigos Penal, Procedimiento Penal, Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”*.

consigna \$325.000 mensuales, sin contar el dinero que entrega en los cumpleaños de sus hijos. Expresó que inicialmente consignaba tal monto a la convocante; pero que, por los malos tratos de ésta, los siguió consignando unas veces a su suegra y, en otras ocasiones, a su hijastra, o al hermano de la actora.

Afirmó que trabajaba manejando un taxi y aseveró que la pretensora lo requirió ante la Comisaría de Familia para fijar cuota alimentaria en favor de sus menores hijos, empero no se llegó a ningún acuerdo.

Al efectuar el análisis de la anterior declaración, atisba este Tribunal que, la absolución de parte contiene prueba de confesión, acorde a lo reglado por el art. 191 CGP, en lo atinente a su calidad de pensionado del Ejército y a su dedicación a la actividad económica de conducción de taxi, así como que, fue citado por la aquí reclamante para la fijación de cuota alimentaria ante Comisaría de Familia, pero que, no se llegó a ningún acuerdo. En tal sentido, en el acápite correspondiente al análisis de los reparos concretos se analizará tal confesión, en consuno con los demás medios de prueba recaudados.

En lo demás, el opositor no admitió ningún hecho que le fuera adverso, de cara a la alzada, y se limitó a reiterar en lo aducido en la contestación de la demanda; empero, bien es sabido que, acorde al derecho probatorio, la versión de una de las partes, no tiene la virtualidad de probar efectivamente los hechos fundantes de esa alegación, pues, es principio universal del derecho probatorio que *"a nadie le está permitido confeccionar su propia prueba, además que la decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones"* y en tal sentido se ha pronunciado reiteradamente nuestra jurisprudencia, puesto que sería desmedido que una parte pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, independientemente de que, incluso, tenga una acrisolada solvencia moral, ya que ello riñe con el deber de la carga de la prueba consagrada en nuestro estatuto adjetivo civil, por cuya virtud a quien afirma un hecho en un proceso, le incumbe la carga procesal de demostrarlo, lo que explica que nuestra Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos sentó con total claridad que *"es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse, a su favor, su*

*propia prueba*<sup>4</sup>, a más de señalar que *“Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez”*<sup>5</sup>.

#### **2.4.1.1.2) Del testimonio de la señora Luisa Fernanda Bejarano López**

Acotó que tiene 29 años de edad, fue vecina de las partes y que durante una época convivió con la accionante. Señaló que el *demandado “le pasaba a sus hijos una cuota entre trescientos y cuatrocientos mil pesos”*, adujo que éste *“siempre ha respondido por los hijos”*, que la convocante no trabaja y que el resistente era el que asumía los gastos del hogar.

Sobre la razón de su dicho, explicó que sabía el valor de la cuota que entregada el accionado porque lo escuchó de la actora, además informó que el pretendido *“le dejó una plata a ella para que la trabajara y viviera de los intereses, pero que esta se fue gastando ese dinero”*.

Al examinar la anterior atestación, se observa que la testigo se mostró espontánea en sus dichos; sin embargo, de cara al establecimiento de la obligación alimentaria, habrá de estudiarse este medio de prueba en conjunto con las demás probanzas incorporadas en el juicio, a lo cual se procederá al abordarse los reparos concretos formulados por el censor.

#### **2.4.1.2) De la prueba documental**

Referente a la materia de inconformidad, el extremo pretensor adosó con la demanda los siguientes documentos:

- i) Acta de conciliación fallida para fijación de cuota alimentaria (pág.7, archivo 03);
- ii) Comprobante de pago de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por valor de \$1'533.009, en donde se verifican descuentos de nómina a favor de ITAU CORPBANCA (pág.13, ibidem);

<sup>4</sup> Ver, entre otras, sentencia del 12 de febrero de 1980 (Gaceta Judicial CCXXV página 405); sentencia SC9680 de 2015 Rdo. 11001-31-03-027-2004-00469-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>5</sup> CSJ sentencia del 25 de noviembre de 2004 Exp. 7246 MP Pedro Octavio Munar Cadena

iii) Comprobantes de créditos con la mencionada entidad financiera (págs. 31 a 33 ibidem).

Por su parte, el pretendido con la respuesta a la demanda incorporó las siguientes probanzas:

- i) Comprobantes de transacciones bancarias con destino en su gran mayoría a la cuenta bancaria del señor Edison Diaz Celada y
- ii) Soportes de transferencias emitido por Bancolombia a las cuentas del mentado y de la señora Anghi Diaz Celada (archivo 12).

Al efectuar el análisis preliminar de los anteriores instrumentos, encuentra este Tribunal que se tratan de documentos privados que no fueron objeto de reparo alguno en la oportunidad procesal pertinente, además fueron adosados por ambas partes con el escrito de demanda y su respuesta, con lo cual reconocen su contenido y origen, razón por la que todos ellos reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad y por tanto la Sala se atenderá al contenido de los mismos y procederá a su valoración en el acápite subsiguiente relativo al análisis de los reparos concretos.

#### **2.4.2. Del análisis del *sub examine* de cara a lo probado y a los motivos de inconformidad.**

Acorde al artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

En orden a lo anterior, se procede a abordar cada uno de los cargos objeto de disenso por el censor, comenzando por el tópico relativo a la obligación alimentaria la cual se halla suficientemente demostrada por cuanto se probó a través de los correspondientes registros civiles de nacimiento, la condición de hijos que ostentan los menores Juan David y Jhonatan Steven Espitia Celada respecto del convocado, Espitia Gómez (págs. 3 a 4, archivo 03); paternidad que dicho sea de paso no fue impugnada por el opositor mediante el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, ni a la postre, se adosó

decisión judicial en firme que desvirtúe el vínculo filial, que soporta tal obligación legal.

De igual forma, se encuentra demostrada la necesidad de los menores alimentarios, quienes atendiendo a su corta edad no pueden valerse por sí mismos y requieren de sus progenitores el cuidado y la manutención adecuados para lograr su desarrollo integral y armónico.

Asimismo, se halla acreditada la capacidad económica del alimentante accionado, quien percibe una prestación periódica del Ejército Nacional, entidad de la cual es pensionado, tal y como lo confesó en la declaración por él absuelta (además que la parte actora adosó comprobantes de nómina de tal pensión); oportunidad en la cual además manifestó que se dedica a la conducción de vehículo tipo taxi, por lo que, en criterio de esta Colegiatura, el convocado posee dos fuentes de ingreso que le permiten satisfacer sus necesidades y con las cuales por mandato del artículo 411 del C.C. debe concurrir al sostenimiento de sus descendientes menores de edad.

Ahora bien, no resulta de recibo para la Sala de Decisión, la oposición que ejerce el contradictor frente a la fijación de cuota alimentaria decretada por el cognoscente, por cuanto, aunque la testigo Bejarano López adujo que le constaba que aquel era cumplidor de sus obligaciones alimentarias, lo cierto es que, a partir de la prueba documental adosada por el resistente se verifica que éste no consignaba un monto fijo por tal concepto y tampoco adosó comprobantes de pago de todas las mensualidades subsiguientes a la data de la separación de cuerpos (19 de abril de 2019, aspecto sobre el cual hubo consenso de ambas partes). Obsérvese que los recibos y comprobantes de consignaciones entre los meses de noviembre de 2019 y febrero de 2021 fluctuaron en valores de \$188.300, \$180.000, \$270.000, \$300.000, \$330.000, \$450.000 y \$600.000 (págs. 25 a 40 archivo 12).

Asimismo, de la relación de pagos informada por Bancolombia se desgaja que desde la cuenta bancaria del contradictor se transfirió en el año 2020 al señor Edison Diaz Celada, de quien se dijo era el hermano de la pretensora, la suma de \$180.000 durante los meses de abril, mayo y julio; \$270.000 en agosto; \$330.000 en septiembre y \$300.000 en octubre de esa anualidad; mientras que a la cuenta de la señora Anghi Susana Diaz Celada -supuestamente

hijastra del convocado- en el año 2021, se transfirió \$450.000 en febrero; \$350.000 en marzo y \$300.000 en abril (págs. 49 a 50, archivo 12).

Por su parte, los extractos bancarios adosados con la respuesta a la demanda carecen de mérito demostrativo porque no contienen el número de cuenta o la persona a la cual se transfirieron los montos.

A lo anterior se suma que, de un lado, en el dossier no obra prueba alguna que dé cuenta de la eventual autorización que hubiese otorgado la convocante para que los aludidos pagos se realizaran en las cuentas bancarias de los terceros mencionados, ni tampoco del parentesco de aquellos con la suplicante; máxime que lo ajustado a derecho ante una hipotética negación a recibir por parte de la progenitora era proceder al pago por consignación judicial en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1657 del C.C. y más fácil y expedito aún, era proceder a consignar las correspondientes cuotas alimentarias en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado de origen con destino al presente proceso, al menos desde cuando fue notificado de la demanda, cuya notificación se debió surtir por lo menos desde el 7 de mayo de 2021, fecha en que el accionado otorgó poder a su apoderado, según obra en la página 14 del archivo 12 del expediente digital.

Por otra parte, en el dossier milita acta de conciliación fallida para fijación de cuota alimentaria emitida por la Comisaría de Familia de Carepa (Antioquia)<sup>6</sup>, misma que fue promovida por la pretensora ante el incumplimiento del pago de cuota alimentaria por parte del resistente; audiencia a la cual este aceptó en el interrogatorio haber sido citado. Por consiguiente, este hecho, aunado a la falta de regularidad en el pago y en el monto de la mesada permite colegir a la judicatura que entre los progenitores no existió un consenso respecto de la cuota alimentaria que debía sufragar el pretendido y que éste lo ha venido haciendo de manera unilateral, sin atender un monto específico; de tal suerte que, se halla acertada la decisión del judex por cuya virtud, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los infantes, acogió la pretensión consecuencial del divorcio referente al señalamiento de la cuota alimentaria a cargo del censor, cuya determinación atiene el interés superior de los menores consagrado en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, el que encuentra

---

<sup>6</sup> Ver *pág. 7-8, archivo 03 expediente digital*

su desarrollo en la ley 1098 de 2006 por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Se pone de relieve, además, que, con la contestación de la demanda, el contendiente solo se opuso a la proporción de la cuota alimentaria solicitada en la demanda, no a la fijación de la misma; de ahí que, llama la atención que con ocasión de la alzada sorprenda con dicha alegación.

Ahora bien, en lo atinente a la proporción fijada por el cognoscente, por concepto de cuota alimentaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) de todos los ingresos percibidos por el reclamado, advierte esta Corporación que tal parámetro es razonable en la medida en que el pretendido tiene otros dos hijos menores de edad respecto de los cuales también está obligado legalmente a velar por su manutención y, en todo caso, la cuota de alimentos fijada por el juzgador no excede el 50% de sus ingresos, de modo que, con sus restantes recursos estaría en capacidad de atender sus gastos personales, y demás obligaciones contraídas.

Aunado a lo anterior, se memora al censor que por disposición del artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia, los créditos por alimentos a favor de los niños gozan de prelación sobre todos los demás, por ende, el argumento según el cual se encuentra pagando dos créditos comerciales con lo cual pretende la reducción del porcentaje fijado por el A Quo, está llamado al fracaso; a la vez que, según comprobante de nómina (págs. 13,14, archivo 03) el descuento que su pagador le efectúa por ese concepto no es representativo, considerando que además de su pensión, a riesgo de fatigar, se repite, el accionado percibe ingresos provenientes de la conducción de vehículo tipo taxi.

Adicionalmente, el único testimonio practicado dentro del plenario informó que la pretensora no labora, lo que aunado a que en el juicio le fue reconocido a ésta el beneficio de amparo por pobreza y estuvo representada por abogado de oficio, ante su precaria situación económica, circunstancias fácticas estas que no fueron desvirtuadas en el proceso, lo que permite colegir la necesidad que tienen los menores alimentarios en el sentido de que se establezca una cuota alimentaria que garantice su desarrollo, a lo cual se aúna, la relación conflictiva que han tenido sus progenitores, según declaración del llamado a

resistir y de la testigo Bejarano no solo en torno a su relación conyugal, sino a la fijación de los alimentos mismos, por lo que, no resulta razonable que la cuota alimentaria permanezca en la indeterminación, como lo pretende el quejoso, lo cual indefectiblemente afectaría los derechos de los menores hijos.

Por su lado, advierte este Tribunal que no es de recibo lo argüido por el inconforme cuando adujo que en el curso del proceso se comprobó el incumplimiento de los deberes de la progenitora y que ello conllevó a que se decretara el divorcio por mutuo consentimiento de las partes sin que se demostrara otra causal de divorcio, tópico éste que, en primer lugar no corresponde a la verdad establecida en el proceso, ni menos aún a la motivación de la sentencia de primera instancia, en la que se hizo claridad que el decreto de divorcio por mutuo acuerdo fue motivado en el desinterés denotado por la actora para acreditar la causal alegada, determinación esta frente a la que se abstiene este Tribunal de efectuar pronunciamiento, por cuanto la misma no fue objeto de recurso de apelación; empero, lo que sí es irrefragable es que ni siquiera, si en gracia de discusión hubiere ocurrido ello, tal circunstancia no puede válidamente servir de pretexto al aquí accionado para sustraerse de su obligación alimentaria con sus hijos menores de edad, a más que lo cierto es que tal argumento de inconformidad traído por el sedicente se cae por su propio peso.

La misma suerte corre la alegación según la cual la progenitora lo ha privado de visitar a los menores, puesto que, en razón de ello no puede válidamente omitir su obligación alimentaria; y en todo caso, en calidad de padre está habilitado para ejercitar las acciones legales tendientes a remediar tal situación. Y como si fuera poco ello, procede señalar que tal cuestión no fue objeto de debate en el juicio, puesto que, en la contestación de la demanda al responder el hecho cuarto, se afirmó como cierto el acuerdo celebrado entre las partes con relación a la regulación de visitas de los menores. De modo que, ante el eventual incumplimiento de la accionante al respecto, bien puede el actor acudir al correspondiente escenario procesal tendiente a que se materialice su derecho a efectuar las visitas acordadas.

**En conclusión,** acorde a lo analizado en precedencia, se confirmará la sentencia impugnada como quiera que se cumplen los presupuestos axiológicos para imponer la obligación alimentaria al progenitor demandado

en favor de sus hijos menores de edad y se halló demostrada la capacidad económica del contendiente para sufragar los alimentos en la proporción fijada por el cognoscente, misma que resulta ajustada a derecho.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numeral 8º del CGP, no hay lugar a la condena en costas en esta instancia procesal toda vez que no se causaron erogaciones, dado que el extremo activo permaneció silente, no hizo uso del derecho de réplica y se encuentra representada por abogado de oficio.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** íntegramente la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**MAGISTRADO**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856f00116e4c1b64cf4fc96eb7e7ed4b47ea017c8918e5cbdb260d5df7a21c6a**

Documento generado en 05/02/2024 10:47:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Sentencia de 2ª instancia	No. 03
Demandante	FINAGRO- Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario.
Demandado	Carlos Enrique Moreno Calle.
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05284 3189 001 2017 00196 01
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino.
Decisión	Acertó la juzgadora de instancia al advertir la imposibilidad aplicativa de las previsiones constitucionales sobre la reformulación del crédito con ocasión al desplazamiento forzado para que se establezcan nuevas condiciones crediticias que se adapten a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra del deudor-víctima, por cuanto no están dadas las acreditaciones de rigor para su activación, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 30

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia anticipada proferida el día 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía

cursado en dicho despacho a solicitud del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO- contra el señor Carlos Enrique Moreno Calle.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Elementos fácticos.

Por medio del Decreto 967 de 2000 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se adoptó el Programa Nacional de Rehabilitación Agropecuaria- PRAN-, para la reactivación y fomento agropecuario, y a través del programa PRAN se logró comprar cartera crediticia agropecuaria a cargo de pequeños y medianos productores interesados en acogerse.

El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO- tiene la administración de los recursos del programa PRAN, previa la celebración de un convenio con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El señor Carlos Enrique Moreno Calle se acogió al programa administrado por el El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO- como deudor principal, y por ello, se suscribieron a favor de la ejecutante los pagarés Nro. 01800006-1 y 01800006-2, mismos que se presentan como títulos ejecutivos base de recaudo.

El pagaré Nro. 01800006-1 tiene como fecha de vencimiento el día de 1° de enero de 2016 mientras que el vencimiento del pagaré Nro. 01800006-2 ocurrió el 15 de mayo de 2005, estando desde entonces en mora el señor Carlos Enrique Moreno Calle en el pago de las obligaciones dinerarias a su cargo.

Fue así que el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO- diligenció los títulos valores de conformidad con lo señalado en la carta de instrucciones suscrita por la parte demandada, quien aceptó que para establecer el interés moratorio debía determinarse el IPC de los 12 meses anteriores a la mora del deudor al cual se le sumarían 3 puntos y cuyo resultado habría de ser multiplicado por 2.

Con todo, señaló la parte ejecutante que ambos pagarés contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y en favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO- pues reúnen los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Anotó que, de conformidad con lo señalado en la Ley 1504 de 2011 modificada por la Ley 1694 de 2013, se le ordenó al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO- abstenerse de iniciar las acciones de cobro de las obligaciones derivadas del Programa Nacional de Rehabilitación Agropecuaria- PRAN- hasta el 31 de diciembre de 2014. A su vez, la Ley 1731 de 2014 en su artículo 8° amplió dicho término para el cobro ejecutivo, suspensión de los procesos activos y suspensión de los términos prescriptivos hasta el 30 de junio de 2015.

En virtud de los hechos expuestos solicitó que se libere mandamiento de pago en favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO- en contra del señor Carlos Enrique Moreno Calle por las obligaciones insolutas derivadas de los pagarés Nros. 01800006-1 y 01800006-2, por las sumas dinerarias de \$330.131.810 y \$105.102.760 respectivamente por concepto de capital, sumado a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago, mismos que deben liquidarse de conformidad con lo previsto en las cláusulas 4° y 5° del pagaré, siempre y cuando no sobrepase la tasa de interés bancario corriente incrementada en una y media vez.

## **1.2. Trámite y oposición**

Mediante auto del 22 de agosto de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino tras encontrar surtidos los presupuestos de forma y técnicas previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo en favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO- y en contra del señor Carlos Enrique Moreno Calle, por las sumas de \$330.131.810 y \$105.102.760 por concepto de capital contenido en los pagarés Nros. 01800006-1 y 01800006-2, más los intereses moratorios causados sobre dichas sumas a partir del día siguiente de la exigibilidad de las obligaciones

cartulares. Por último, dispuso la notificación de lo actuado al enjuiciado a voces de lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Con todo, una vez surtidos en correcta forma los trámites de notificación compareció el enjuiciado mediante apoderado judicial quien a través de recurso de reposición señaló que los títulos que sirven como base de recaudo nacieron bajo una integración abusiva en cuanto a sus fechas y la falta de facultades para que el acreedor los integrara. Es así que indicó que los pagarés presentados para su cobro carecen de fecha de suscripción y su lugar de creación.

Precisó que los títulos que ahora se esgrimen recogieron unas obligaciones anteriores pactadas con el Banco Ganadero, en donde sí se establecían en correcta forma las fechas y el lugar de creación del título, siendo posible advertir la prescripción de la acreencia reclamada y ahora revivida a través de los pagarés Nros. 01800006-1 y 01800006-2.

Señaló que esa obligación inicial ante el Banco Ganadero reunía como deudores a los señores Carlos Enrique Moreno Calle, María Helena Moreno Calle y Juan José Moreno Calle, hermanos entre sí, no obstante, al unificar esa deuda en los pagarés presentados para su cobro se dirigió la obligación únicamente en contra del primero, circunstancias por las que solicitó se revocara el proveído que libró mandamiento de pago.

Al unísono, el demandado adjuntó escrito de réplica a la demanda en el que indicó que *“(...) existen otros dos deudores como son Juan José Moreno Calle y María Helena Moreno Calle los cuales habíamos adquirido con el Banco Ganadero un total de deuda por la suma de \$100.000.000 a esta suma el 2 de enero de 1998 se le abonaron \$31.000.000; crédito a nombre de Moreno Calle Carlos Enrique, Juan José Moreno y María Helena Moreno por la suma de \$11.200.000 suscrito en la fecha 23 de diciembre de 1994... Pagaré firmado por Moreno Calle Carlos Enrique, Juan José y María Helena Moreno Calle por la suma de \$77.400.000 de fecha diciembre 23 de 1994 la suscripción”*.

Adujo encontrarse sorprendido por las sumas dinerarias por las que se libró mandamiento de pago en tanto las obligaciones anteriores habían sido constituidas en partes iguales entre los obligados y que, de acuerdo a los abonos, deben estar claramente especificados con tan mala suerte que solo Carlos Enrique Moreno Calle aparece firmando una obligación por \$435.234.570, que si bien cuenta con carta de instrucciones, lo cierto es que no se compagina a la suma inicial adquirida anteriormente con el Banco Ganadero, por lo que afirma haber suscrito los pagarés que ahora se esgrimen bajo la creencia de que lo hacía obligándose solo por lo que individualmente adeudaba.

Agregó que *“(...) los pagarés firmados con carta de instrucciones a favor de FINAGRO no tienen fecha de suscripción y de entrega, al respecto lo que permite concluir que para esas fechas existían problemas de orden público grupos armados al margen de la ley que obligaron a mi mandante junto a su grupo familiar a desalojar las tierras e impidiendo el trabajo y la explotación agrícola que no le ha permitido hasta la fecha cubrir los pagos con las entidades financieras... Finca que está en el programa de restitución de tierras del gobierno nacional. Esto permite demostrar que el pagaré a pesar de la carta de instrucciones llenó la suma total sin las especificaciones reales que correspondan a una deuda que ha de ser inferior”*.

Indicó no negar encontrarse en mora, sin embargo, no le consta y no tiene certeza sobre la exigibilidad y el monto acumulado que incluye obligaciones de otras personas -sus hermanos- no permitiendo identificar de manera concreta lo que individualmente adeuda, razones por las que propuso aquellos medios exceptivos que denominó *“reestructuración de la deuda”, “abuso del derecho y enriquecimiento sin causa”, “vicio del consentimiento”, “división de la deuda”, “anatocismo”, “terminación del proceso por no estructuración de la deuda por personas desplazadas por la violencia”, “extralimitación en la carta de instrucciones respecto de los títulos valores”, “falta de integración del litis consorcio necesario”, “prescripción” y “cobro de lo no debido”*.

En ese estado de cosas, el juzgado de conocimiento a través de auto del 15 de marzo de 2021 resolvió el recurso de reposición formulado en contra del proveído

que libró mandamiento de pago decidiendo no reponer el auto enrostrado al considerar que del acervo probatorio bien puede extraerse que los pagarés presentados para recaudo “(...) comprenden dentro de su contenido, los requisitos antes mencionados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio en tanto ambos poseen i) promesa de pagar sumas de dinero – El pagaré Nro. 01800006-1 por valor de \$330.131.810 y el pagaré Nro. 0180006-2 por valor de \$105.102.760 -, ii) que la persona encargada de realizar el pago es el señor Carlos Enrique Moreno Calle, iii) que son pagaderos a la orden del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO- y iv) el vencimiento de los mismos - El pagaré Nro. 01800006-1 con vencimiento para el 01 de enero de 2016 y el pagaré Nro. 0180006-2 con vencimiento para el 15 de mayo de 2005.; títulos que se encuentran debidamente firmados, y que pese a que los mismos no tienen fecha de suscripción, la norma antes referida no exige que deba poseerla, por el contrario, la misma precisa que en caso de no mencionarse fecha y lugar de creación del título, se tendrían como tales la fecha y el lugar de su entrega, supliendo la misma normatividad tal omisión”.

### **1.3. La sentencia del A quo**

La juzgadora de instancia profirió sentencia anticipada el 19 de agosto de 2021 en la que resolvió ordenar seguir adelante la ejecución de la demanda ejecutiva respecto del pagaré Nro. 01800006-1 por valor de \$330.131.810 a favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO- conforme lo dispuesto en el literal a) del auto de mandamiento de pago del 22 de agosto de 2017, por lo que ordenó el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a ser objeto de embargo y secuestro.

Además, declaró probada la excepción propuesta por el enjuiciado y denominada “prescripción” respecto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 0180006-2 por valor de \$105.102.760, declarando no probados los restantes medios exceptivos.

Delanteramente, la juzgadora de instancia destacó que los pagarés presentados como base de recaudo corresponden a la categoría de títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso en tanto allí

reposan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado. Aunado a lo anterior, resaltó que en aquellos títulos convergen los presupuestos generales y específicos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, mismos que al no haber sido tachados como falsos, conservan plena presunción de autenticidad.

Sostuvo la *a quo* que pudo comprobarse que el señor Carlos Enrique Moreno Calle fue quien suscribió los pagarés adosados para su cobro ejecutivo, en tanto reconoció la existencia de una obligación anterior a favor del Banco Ganadero que luego fue adquirida por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-FINAGRO-, siendo esa la razón por la que adujo haberlos firmado.

Explicó que si bien no pueden desconocerse las circunstancias de hecho expuestas por el ejecutado en las que narra episodios de desplazamiento forzado con ocasión al conflicto armado, lo cierto es que, a partir de las pruebas aportadas, no puede extraerse que esos hechos victimizantes tuvieran relación con el inmueble denominado “*Grano de Oro*” al que hace referencia el enjuiciado como lugar en el que tuvo lugar tal ilícito y de allí su imposibilidad para cumplir con las obligaciones impresas en los pagarés, en tanto en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de dicho predio nada se dice sobre su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ni reposa anotación alguna que brinde protección legal al lote de terreno por parte de la Unidad de Restitución de Tierras sacándolo del comercio.

Aunado a lo anterior, indicó que aquellas probanzas que acreditan la condición de víctima del señor Carlos Enrique Moreno Calle no explicitan la fecha de los hechos que generaron su inclusión en el Registro Único de Desplazados, “*(...) lo cual es necesario para evaluar la incidencia del hecho victimizante en la mora de las obligaciones adquiridas con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO-, pues el solo hecho de ostentar la condición de víctima de la violencia no es óbice, de pleno derecho, para congelar o condonar los créditos, sino que se precisa de un análisis exhaustivo que permita inferir que debido a la concreta situación, en este caso el desplazamiento forzado, no fue posible continuar cumpliendo sus acreencias, lo cual no puede entenderse indefinido en el tiempo*”.

En otras palabras, *“(…) se desconoce a ciencia cierta la fecha de los hechos victimizantes, dado que en ningún documento quedó plasmado cuándo ocurrieron dichas circunstancias y el demandado en su interrogatorio indica sin precisión o exactitud que como para el 2001, fecha que resulta fundamental para cualquier estudio que permita determinar el grado de influencia de los mismos en la mora y no pago de las obligaciones que se pretenden ejecutar por el demandante, pues la misma no puede ser indefinida, y si bien la condición de desplazamiento hace que se esté frente a un sujeto de especial protección, es obligación del administrador de justicia cerciorarse de que el hecho victimizante sea la causa de no haber cumplido con las obligaciones que generaron la mora y consecuentemente el proceso que hoy se estudia, iterando que ningún medio de prueba lo indica”*.

En ese estado de cosas, reconoció el juzgador de instancia que el ordenamiento jurídico a partir de la Ley 685 de 2005 y la sentencia T-025 de 2004 creó una serie de garantías en materia crediticia para aquellas víctimas de secuestro y desplazamiento forzado que tenían obligaciones crediticias mientras tuvo ocurrencia el hecho victimizante en aplicación del principio de solidaridad, sin embargo, en los casos análogos resueltos por la Corte Constitucional pueden destacarse unos presupuestos que abren paso a las referidas asistencias crediticias y que se resumen en *i)* solicitud previa por parte del deudor ante la entidad financiera en la que se solicitaba la reestructuración del crédito, *ii)* se debía poner en conocimiento de la entidad acreedora la existencia de condiciones de vulnerabilidad y la relación o forma en la que éstas influían en la no posibilidad de pago de las obligaciones asumidas, *iii)* una vez puestas en consideración tales circunstancias, la entidad bancaria negaba una respuesta o no tenía en cuenta la condición de víctima para ofrecer una solución y *iv)* que entre el tiempo de la ocurrencia del hecho victimizante y la adquisición del crédito o la verificación de incurrir en mora por dicho suceso, obra un término prudente, casi que inmediato, que dan lugar a establecer que la situación de mora o imposibilidad de pago se deriva en efecto del hecho victimizante.

Con todo, resaltó la juzgadora de instancia, no obra constancia en el acervo probatorio que de cuenta que el señor Carlos Enrique Moreno Calle haya elevado solicitud ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO- ni ante el Banco Ganadero para comunicar sus particulares circunstancias ni para solicitar alivios financieros con ocasión a ellas, en consecuencia, no existe negativa de la entidad bancaria a ofrecer beneficios al enjuiciado o situación en la que se desconozca su condición de víctima, no existiendo entonces certeza de que la ejecutante tuviera conocimiento de la condición de vulnerabilidad del demandado.

Además, señaló que no logró determinarse que el suceso de desplazamiento forzado del que fue víctima el deudor haya sido el motivo por el cual no pudo continuar con el pago de sus obligaciones. Y es que no se suministró fecha en la que el demandado y su grupo familiar fueron víctimas del hecho desplazamiento forzado, lo cual es significativo para establecer el momento desde el cual se configuraba la fuerza mayor que impedía el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la entidad financiera, pues para lograr la reestructuración de la deuda el acaecimiento del hecho victimizante es determinante.

En lo que respecta a la suma de capital e intereses de forma arbitraria, sin citar a la parte deudora para refinanciar la obligación, consideró la juzgadora de instancia que las cuantías y sumas con las cuales se completaron los espacios en blanco de los pagarés fueron establecidas y detalladas en las respectivas cartas de instrucciones, explicitando uno a uno los conceptos que allí se incluirían. En ese sentido, los mismos pagarés precisaban que se trataba de obligaciones solidarias las allí contenidas por lo que era facultativo de la entidad demandante perseguir el cobro de la totalidad de las acreencias frente al deudor de su elección, condición negocial con la que estuvo de acuerdo el deudor al suscribir las cartas de instrucciones y los referidos pagarés.

Por último, consideró que respecto del pagaré Nro. 0180006-2 por valor de \$105.102.760 operó el fenómeno de la prescripción en tanto habiéndose previsto la exigibilidad de dicho instrumento para el 15 de mayo de 2005, la acción cambiaria culminaría el 15 de mayo de 2008, siendo que para la fecha de formulación de la

presente acción ejecutiva ha trascendido el término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

#### **1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia**

A través de su apoderado judicial, la parte ejecutada formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto al considerar que ha quedado demostrada la falta de procedibilidad de la presente controversia por *“(...) el hecho de la fuerza mayor respecto a los actos de vandalismo que obligaron al desplazamiento forzado acorde con las pruebas ... El principio de la solidaridad y el deber de estructuración de las obligaciones en los dos pagarés”*.

Precisó que *“(...) aunque los títulos valores no fueron objeto de reposición en la solicitud inicial y dado continuarse con librar mandamiento de pago, se insiste muy respetuosamente el amparo a la luz de la Ley 986 de 2005 y que como tal son conocidos por la accionante, por el despacho que se fundamentan en normas de orden constitucional como lo es la sentencia de la Corte Constitucional T-419 de 2004 y T-386 de 2012 que ampara la necesidad de reestructurar la deuda y que se lo hemos hecho saber a la accionante de tiempo atrás y se ha insistido ante este despacho lo que de acuerdo con las pruebas es la imposibilidad de la capacidad de pago, amortizando intereses y condonando otros (...)”*

Señaló que debió analizarse el fenómeno de la compensación en relación a los pagos que se hicieron a la entidad tal y como se insistió a lo largo del trámite.

Agregó que, en el sub-lite, tuvo lugar la prescripción *“(...) como elemento que logra evidenciarse luego de que los pagarés fueron llenados por encima de las instrucciones con fechas diferentes para evitar prescripciones. Dado que los títulos valores fueron suscritos en 1994 y 1996 para pagar en 2002 en 1996 y en el 2000 y al punto de llenar los dos pagarés donde no hay fecha de suscripción ni de lugar de entrega sino con fechas de vencimiento de 2005 y 2016 lo que permite observar este fenómeno de la prescripción”*. Razones por las que solicitó que se revoque el fallo de instancia y en su lugar cese la ejecución librada.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si aquellas obligaciones contenidas en los pagarés presentados para su recaudo prestan mérito ejecutivo o si, por el contrario, su exigibilidad aún no se consolida en razón a los hechos victimizantes de desplazamiento forzado padecidos por el ejecutado y que supondrían garantías y beneficios en la ejecución de aquellos.

### 2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio ejecutivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

### 2.3 Caso concreto.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio, a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En el caso concreto, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-FINAGRO- reclama ejecutivamente el pago de los pagarés Nros. 01800006-1 y 01800006-2, por las sumas dinerarias de \$330.131.810 y \$105.102.760 respectivamente, en donde el señor Carlos Enrique Moreno Calle se obligó al pago de dichos montos de capital al igual que al pago de los intereses moratorios, mismos que, conforme lo pactado, debían determinarse conforme el IPC de los 12 meses anteriores a la mora del deudor al cual se le sumarían 3 puntos y cuyo resultado habría de ser multiplicado por 2.

Sin embargo, desde los albores del trámite el ejecutado puso en entredicho la exigibilidad de dichos instrumentos, esgrimiendo la ocurrencia de hechos victimizantes de desplazamiento forzado que le impidieron explotar agrícolamente el predio en el que tuvo lugar aquella circunstancia provocando entonces la mora en las obligaciones ahora reclamadas. En virtud de ello, expuso que existen mecanismos legales que traen consigo beneficios y alivios para las víctimas de hechos como el secuestro y el desplazamiento forzado que se traducen en alternativas de financiamiento, planes de pago y condonación de intereses, garantías que no han sido tenido en cuenta por la entidad ejecutante, ni por el a quo, para la ejecución de aquellos títulos.

Pues bien, analizados los supuestos fácticos expuestos, consideró el juzgador de instancia que si bien estaba acreditada la condición de víctima de desplazamiento

forzado del señor Carlos Enrique Moreno Calle, lo cierto es que no existe certeza ni convicción probatoria sobre la fecha precisa en la que tuvo lugar aquel hecho victimizante, no siendo posible efectuar juicio alguno sobre la incidencia de los referidos ilícitos en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO-. De igual manera, y en criterio del *a quo*, no pudo acreditarse que lo acontecido fue puesto en conocimiento del demandante, por lo que no puede colegirse *a priori* el desconocimiento de su condición ni de su calificación como sujeto de especial protección, por lo que no podrían aplicarse en el caso concreto las garantías previstas en la ley y en la jurisprudencia para los intereses que pretende el demandado.

Al respecto, y en punto a desatar el reproche en esta instancia a tal resolución, conviene precisar que por medio de la Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional reconoció la situación del desplazamiento forzado como un “*estado de cosas inconstitucional*”, lo cual ha conducido a la adopción de medidas y a la creación de políticas públicas dirigidas a este grupo de personas. Entre los reconocimientos a favor de la población desplazada, se encuentran las garantías en materia financiera, que se concretan en el trato preferencial a aquellas personas que, habiendo adquirido créditos, son sorprendidas con la situación del desplazamiento forzado.

Es en razón de ello que esa misma Corporación, en sentencia T-419 de 2004, al responder el cuestionamiento que proponía el problema jurídico allí suscitado y que refería a “*¿Se vulneran los derechos fundamentales alegados por una persona desplazada (vida, igualdad, libertad u otro derecho fundamental), cuando una entidad bancaria le exige el pago de su obligación sin considerar los efectos que tiene la condición de desplazado sobre sus posibilidades de cumplir tal pago?*”, consideró que, en efecto, ello:

*“(...) rompe el deber de solidaridad frente a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, en cuyo caso, es deber del Estado o de los particulares, según la situación, de acudir con la ayuda necesaria, dentro de la órbita de su competencia. Entonces, si en el presente caso, la*

*entidad financiera no ha tenido en cuenta la condición de desplazado del actor, la acción de tutela puede ser procedente. Por el contrario, si la entidad financiera ha suministrado al demandante la información adecuada a esta condición y a su actual situación económica, la acción de tutela no procede”.*

En la providencia en cita, y por primera vez, la Corte Constitucional asemejó la situación del desplazamiento forzado con la del secuestro frente a la posibilidad de reestructurar las obligaciones contraídas con entidades financieras, indicando que:

*“No se requieren muchas explicaciones para señalar que si bien el secuestro y el desplazamiento de personas son dos de las más graves manifestaciones del conflicto de orden público que vive el país, las consecuencias sociales y económicas de quienes padecen alguno de estos flagelos no son iguales, y por ello, las protecciones que para cada situación han dado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la ley han sido distintas, aunque partiendo del punto común como es la materialización del deber de solidaridad, contenido en la Constitución, entendido éste como la exigencia tanto al Estado como a los particulares de brindar el socorro y la ayuda que las circunstancias de debilidad ameriten.”*

Posteriormente, en sentencia T-312 de 2010, la Corte Constitucional se pronunció en sentido similar, fijando además algunos criterios para orientar en estos casos la reprogramación de los créditos, los cuales, a su vez, fueron resumidos y reiterados en la sentencia T-207 de 2012, así:

*“1.- En caso de haber sido iniciado un proceso ejecutivo, la entidad financiera debe terminarlo.*

*2.- No es posible cobrar mora sobre las obligaciones incumplidas desde **la fecha en que ocurrió el desplazamiento forzado** hasta el momento de notificación de la sentencia. En este sentido, tampoco se puede hacer uso de las cláusulas aceleratorias que se hubiesen pactado en el momento de adquisición del crédito, ni cobrar durante este periodo intereses moratorios.*

3.- Si la persona desplazada alcanzó a pagar intereses moratorios **una vez se consolidó la situación de desplazamiento**, dicho monto debe ser abonado al total del capital adeudado.

4.- A la entidad financiera se le reconoce el derecho a reclamar el pago de intereses remuneratorios o de plazo que se hayan causado **desde que se consolidó la situación de desplazamiento**. El pago de dichos intereses y de las cuotas restantes se debe volver a calcular en un acuerdo expreso, a la luz del principio de solidaridad que debe guiar las actuaciones del sistema financiero ante la población desplazada. Si no se llega a un acuerdo, se debe aplicar el artículo 884 del Código de Comercio.”

Además, y a voces de lo consignado en la sentencia T- 386 de 2012, la Corte Constitucional aclaró que:

*“Debe destacarse finalmente que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, existe un derecho en cabeza de la población desplazada según el cual las entidades financieras deben reprogramar sus créditos incumplidos, con el propósito de establecer nuevas condiciones que estén de acuerdo con su situación de vulnerabilidad, partiendo para ello de dos premisas fundamentales: **“que las deudas hayan sido adquiridas con anterioridad a la ocurrencia del desplazamiento y que la persona desplazada haya puesto en conocimiento de la entidad financiera su situación de vulnerabilidad, sin obtener una reformulación viable del crédito”**.*

Como quedó visto, la jurisprudencia constitucional ha establecido bajo el tamiz del principio de solidaridad una serie de reglas que permiten la reformulación del crédito con ocasión al desplazamiento forzado para que se establezcan nuevas condiciones crediticias que se adapten a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra del deudor-víctima. Sin embargo, y como con acierto afirmó la juzgadora de instancia, no reposaban elementos de persuasión en el expediente que dieran cuenta de las circunstancias temporales precisas en las que tuvo lugar el desplazamiento forzado alegado, no siendo entonces posible relacionar la mora

en la que incurrió el ejecutado como efecto directo o indirecto de aquel hecho victimizante.

Y es que, con el escrito de contestación de la demanda, el señor Carlos Enrique Moreno Calle adjuntó “*Constancia de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas*” con fecha del 13 de marzo de 2013. De igual forma, anexó constancia expedida por la Personería Municipal de Frontino con fecha del 15 de febrero de 2012 en la que “*(...) se hace constar que Carlos Enrique Moreno Calle (...) declaró su situación de desplazamiento en la Personería de Frontino en virtud al desplazamiento del que fue víctima. Quien aparece inscrita en el Registro Único de Desplazados con Código SIPOD 632937*”.

En ese mismo sentido, exhibió certificación otorgada por la Fiscal IV de la Unidad Seccional Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino en el que se acredita que en esa dependencia “*(...) se iniciaron las diligencias de investigación previa Nro. 1831 por el delito de Terrorismo (incineración y destrucción de la Hacienda Grano de Oro) en el corregimiento de Musinga*”, documento que no cuenta con fecha de elaboración”.

Tales documentos, en consideración de esta Sala de Decisión, si bien dan cuenta de infortunados episodios de desplazamiento de los que fue víctima el señor Carlos Enrique Moreno Calle y su núcleo familiar, no permiten el contraste concreto entre las circunstancias fácticas del hecho victimizante y la obligación adeudada al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO- imposibilitando el análisis y la consecuente aplicación de las aludidas garantías financieras.

En otras palabras, y en afán de precisión, nótese que las reglas previstas por la jurisprudencia constitucional para el ofrecimiento de reformulaciones de crédito para víctimas de desplazamiento forzado tienen como común denominador un factor temporal determinante que se expone en su literalidad como “*la fecha en que ocurrió el desplazamiento*”, “*desde que se consolidó la situación de desplazamiento*” y “*con anterioridad a la ocurrencia del desplazamiento*”, siendo explícita la necesidad de fijar un hito circunstancial que no es otro que el momento en el que tuvo lugar el hecho victimizante.

Y ello resulta lógico porque a partir de la determinación de la fecha concreta en la que tuvo ocurrencia el desplazamiento forzado es que recobran su sentido teleológico aquellas reglas que señalan que “(...) *no es posible cobrar mora sobre las obligaciones incumplidas desde la fecha en que ocurrió el desplazamiento forzado*”, que si “(...) *la persona desplazada alcanzó a pagar intereses moratorios una vez se consolidó la situación de desplazamiento, dicho monto debe ser abonado al total del capital adeudado*” o que “*las deudas hayan sido adquiridas con anterioridad a la ocurrencia del desplazamiento*”.

En conclusión, la identificación precisa del instante en el que acaeció el hecho victimizante resulta de gran relevancia para la aplicación de las reglas trascritas en párrafos precedentes porque permitirá hilar causalmente la mora con la situación de desplazamiento de la que es víctima el deudor, ubicar la adquisición de la deuda antes de la ocurrencia del desplazamiento y conocer el estado del crédito al momento de consolidación de la situación de desplazamiento para efectos de imputar lo pagado por intereses moratorios a capital; averiguaciones que en el presente asunto no pudieron concretarse en razón a la ausencia de convicción sobre la fecha en la que tuvo lugar el desplazamiento expuesto por el enjuiciado.

A ello se aúna que, dentro de las reglas previstas, es necesario que la víctima del desplazamiento ponga en conocimiento de la entidad bancaria su situación de vulnerabilidad para que puedan activarse los alivios que bien considere en desarrollo del principio de solidaridad, sin embargo, no existen probanzas que den cuenta de proceso comunicacional alguno entre el ejecutado y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO- en el que se describan o acrediten circunstancias de esa índole, por el contrario, el mismo demandado acreditó que para el 15 de enero de 2010 -fecha anterior a la indicada en los documentos que ponen de presente la situación de desplazamiento- la entidad ejecutante le había ofrecido un sistema de alivios financieros para cubrir la obligación Nros. 01800006, sin que se aceptara por el deudor dicho plan de financiamiento.

Es así que acertó la juzgadora de instancia al advertir la imposibilidad aplicativa de las previsiones constitucionales sobre la reformulación del crédito con ocasión al desplazamiento forzado para que se establezcan nuevas condiciones crediticias que se adapten a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra del deudor-víctima, por cuanto no están dadas las acreditaciones de rigor para su activación.

De otro lado, en lo tocante con aquel reproche que arguye la operancia de la compensación en la presente controversia, debe comentarse que conforme lo señalado en el artículo 1714 del Código Civil, aquella figura tiene lugar “(...) *cuando dos personas son deudoras una de otra opera entre ellas la compensación que extingue ambas deudas*”, no obstante, es palmario que en el sub lite, la relación negocial existente entre el señor Carlos Enrique Moreno Calle con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO- reúne a un solo deudor y a un solo acreedor, circunstancia dada y probada por los instrumentos presentados para su cobro que no permiten ningún ejercicio si quiera inferencial sobre alguna contraprestación adeudada por la entidad ejecutante en favor de Moreno Calle, no siendo posible la configuración de la compensación en el caso concreto.

Por último, y en lo relativo a la prescripción de los pagarés presentados para su recaudo, señala el recurrente que los mismos fueron suscritos en los años 1994 y 1996, por lo que para la fecha en la que se pretende su ejecución ha transcurrido el término de su prescripción, siendo llenados irregularmente espacios en los títulos para evitar la acaecencia de ese fenómeno.

Sobre el particular debe comentarse que el término prescriptivo indicado para los pagarés es aquel previsto en el artículo 789 del Código de Comercio y que se fija en tres años **a partir del día del vencimiento**, no de la fecha de suscripción de los mismos, por lo que estuvo correcto y ajustado a derecho el conteo temporal efectuado por la juzgadora de instancia a partir de la fecha de vencimiento de los pagarés y que le permitió concluir que teniendo el pagaré Nro. 01800006-1 como fecha de vencimiento el día de 1° de enero de 2016 aun podía ejercerse la acción cambiaria directa frente a este, no obstante siendo el vencimiento del pagaré Nro.

01800006-2 el 15 de mayo de 2005 había trascurrido, por demás, el término prescriptivo señalado para su cobro abriéndole paso a la prescripción de ese título. Y si bien es cierto que los pagarés al momento de su suscripción contaban con espacios en blanco – facultad dada por el artículo 622 del Código de Comercio- lo cierto es que pudo comprobarse que ambos fueron llenados en perfecto acatamiento de lo dispuesto en las cartas de instrucciones, en donde ya se había precavido que “(...) *la fecha de vencimiento será el día en que se hizo exigible la respectiva obligación*”, sin que se adjuntara medio demostrativo alguno que por lo menos sembrara dudas sobre la presencia de irregularidades o contravenciones en el llenado de los pagarés presentados para su recaudo que pongan en entredicho su exigibilidad.

Razones por las que se confirmará la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante al hallarse inmersa en las reglas para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía cursado en dicho despacho a solicitud del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO- contra el señor Carlos Enrique Moreno Calle.

**SEGUNDO:** Se condena en costas en segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Tras las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Los magistrados,**

**Firmado Por:**

**Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c87e7f51b9596bb3e6e67685ee5297ba7843f59df65afa70aada06772e33998**

Documento generado en 05/02/2024 02:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Demandante	FINAGRO- Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario.
Demandado	Carlos Enrique Moreno Calle.
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05284 3189 001 2017 00196 01
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino.
Decisión	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$3.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**MAGISTRADO PONENTE**